



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente **724/Q-112/2019**, relativo al escrito de queja presentado por **Q1¹**, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, y Fiscalía General del Estado, específicamente de **elementos de la Policía Estatal, elementos de la Policía Municipal, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, Agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido **violaciones a derechos humanos**, en agravio del quejoso, siendo procedente emitir **Recomendación**, con base en los rubros siguientes:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el **quejoso**, en el escrito, de fecha 20 de mayo de 2019, que a la letra dice:

“...Con fecha 11 de marzo de 2019, siendo aproximadamente a las 13:30 horas, me encontraba caminando por la colonia Salinas, específicamente, a una cuadra del complejo de Seguridad Pública Municipal, a un costado de la Vice Fiscalía de Escárcega, Campeche, visualice aproximadamente como 150 personas de moto taxis, cuando de repente llegó un camión con veinte anti motines y algunas personas que estaban ahí se enardecieron y comenzaron a tirar piedras a los elementos policiacos, entonces me aleje 100 metros de ese lugar por miedo a no salir lastimado o meterme en problemas, en virtud de que

¹ Quejoso menor de edad, por lo que con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley de esta Comisión; 4, párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, se protegen los mismos.

los agentes en varias ocasiones aventaron gas lacrimógeno, piedras y accionaron su arma de fuego, tirando balazos al aire para dispersar a las personas que estaban protestando.

Es el caso que cuando la manifestación se estaba dispersando, los agentes municipales y estatales iban detrás de todas las personas, es el caso que una -señora a la cual no conozco, me dijo que ingresara a su casa ya que podían lesionarme (casa color verde a lado de un taller mecánico, una esquina antes de la Vice Fiscalía General en Escárcega), situación que realicé y me puse a grabar los hechos en mi celular.

En ese orden, ingresaron a la casa elementos de la Policía Estatal y Municipal y uno de ellos al ver que estaba grabando, con su macana me golpeó en las rodillas, haciéndome caer, es que al ver los demás policías municipales y estatales 8 aproximadamente, que me encontraba en el piso, comenzaron a golpearme con puños entre todos en mi humanidad, específicamente en mis costillas, espalda, cabeza, cara, piernas, enfatizando que uno de ellos me puso su pie encima de la cabeza para que no pudiera moverme mientras los demás continuaban lesionándome, alcanzo a escuchar que vecinos del lugar, decían que no me golpearan.

Posteriormente, me arrastran a la góndola de una patrulla de la Policía Estatal, desconociendo el número económico, ya en el traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, un policía estatal me arrancó mi soguilla de plata, metiéndosela a la bolsa y otro de ellos me quitó mi celular marca Samsung J8, para guardárselo entre su pantalón, asimismo, también me despojaron de la cantidad de \$1,000.00. No omito manifestar, que por decirles que no tomaran mis pertenencias, uno de ellos, me dio una cachetada, poniéndome boca abajo, pegándome varios de ellos con un objeto duro en la cabeza.

En ese orden, al descender de la patrulla para ingresar a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública, un elemento policiaco me pegó con sus botas una patada en la cara, mientras otro me pegó con puño en las costillas.

Al ingresar a los separos, los policías estatales me desnudaron, me hicieron hacer sentadillas, me alzaban del cabello, tomándome del cuello para ahorcarme, es el caso que al ver que ya no reaccionaba me tiraron agua en la cara, reaccionando el suscrito, en virtud de que sentí que me ahogaba, no omito manifestar, que me ingresaron a una celda pese a ser menor de edad.

Cabe hacer mención, que me tomaron fotos de mi ingreso, sin embargo, me limpiaron la cara para que no se vea la sangre, para después ingresarme de nueva cuenta a la celda aventándome a un charco de orín.

En esa tesitura, a las 14:30 horas, me trasladaron al municipio de Campeche, para ponerme a disposición de la Fiscalía General de Campeche. Agregando, que en el trayecto de nueva cuenta los elementos policiacos estatales me golpearon en mi humanidad. Quiero hacer hincapié, que en la patrulla en la que me trasladaban había más civiles detenidos, no pudiéndome percatar quienes eran porque nos colocaron boca abajo y si nos movíamos nos golpeaban.

En ese orden, me ingresaron a la Fiscalía General del Estado, desconociendo la hora, lugar donde elementos ministeriales, me pararon en una pared, junto con los otros detenidos, aproximadamente como 1 hora.

En ese orden de ideas, me ingresaron a un cuarto solo, lugar donde comencé a sentirme mal, no podía respirar, me dolían los pulmones, perdiendo la visibilidad, ya que veía borroso, es por ello, después de 2 horas, al darse cuenta el personal de la Fiscalía General del Estado, que estaba todo ensangrentado a punto de desmayarme, con las costillas rotas, por instrucciones del doctor de

esa Fiscalía, me trasladaron al Hospital de Especialidades Médicas, lugar donde permanecí por tres días, custodiado por elementos de la Policía Ministerial.

Cabe hacer mención, que personal de ese nosocomio, le informaron a mi mamá PA1², que me tenían que operar, sin embargo, por no tener los recursos económicos mi mamá no pudo pagarlo dándose de alta, diciéndole a mis (Sic) progenitora que no se hacían responsables de las consecuencias de mi salud por no operarme, misma que tendría un costo de \$10,000.00, Resaltando que mi mamá se encontraba embarazada y por las fuerte impresión de verme lesionado, temía por la salud del bebé pudiéndole afectar y de la del suscrito.

Señalo que se pagó \$2,000.00 al Hospital de Especialidades Médicas, por el lapso que estuve internado, sin proporcionarle a mi mamá Sandra del Carmen Ruiz Hernández un recibo de pago.

El 14 de marzo de 2019, personal del Ministerio Público le informó a mi mamá mientras estaba internado en ese nosocomio, que apenas me dieran de alta, me podía llevar a mi casa, ya que estaba libre, sin informarle el motivo por el cual recobré mi libertad. En ese sentido, ese mismo día me dieron de alta.

Por último, para enfatizar que me llegó un citatorio del Juzgado Primero Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Campeche, para audiencia inicial el día 22 de mayo de 2019, caso número 26/18-2019/1A-1.

En base a lo anterior, solicito se me asigne un abogado defensor, asimismo, por medio de este organismo, me remitan por oficio a la Fiscalía General del Estado, para que presente mi denuncia por los delitos correspondientes, asignándome de igual forma un asesor de víctimas, ya que temo ir y que me detengan cuando el suscrito no ha cometido ningún delito, asimismo, solicito se me gestione atención médica y si es necesario el pago de la operación al ser víctima de un delito y le sean devueltos los gastos devengados en el hospital...” (Sic).

1.2. Mediante su comparecencia, de fecha 20 de mayo de 2019, Q1 adicionalmente manifestó:

“...Que con fecha 11 de marzo de 2019, siendo aproximadamente las 13:30 horas, me encontraba caminando por la colonia Salinas, específicamente a una cuadra del Complejo de Seguridad Pública Municipal, a un costado de la Vicefiscalía de Escárcega, Campeche, visualicé aproximadamente como 150 personas de mototaxis, cuando de repente llega un camión con 20 antimotines y algunas personas que estaban ahí- se enardecieron y comenzaron a tirar piedras a los elementos policiacos, entonces me alejé 100 metros de ese lugar por miedo a no salir lesionado o meterme en problemas, en virtud de que los agentes en varias ocasiones aventaron gas lacrimógeno, piedras y accionaron sus armas de fuego, tirando balazos al aire para dispersar a las personas que estaban protestando. 2.-Es el caso que cuando la manifestación se estaba dispersando, los agentes municipales y estatales iban detrás de todas las personas, es el caso que una persona a la cual no conozco me dijo que ingresara a su casa ya que podían lesionarme, situación que realicé y me puse a grabar los hechos en mi celular. 3.- Ingresaron a la casa elementos de la policía estatal y municipal y uno de ellos al ver que estaba grabando, con su macana me golpea en las rodillas, haciéndome caer, es que al ver los demás

²Persona ajena al procedimiento, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, se protegen los mismos.

policías municipales y estatales 8 aproximadamente, que me encontraba en el piso, comenzaron a golpearme con puños entre todos en mi humanidad, específicamente en mis costillas, espalda, cabeza, cara, piernas, enfatizando que uno de ellos me puso su pie encima de la cabeza para que no pudiera moverme mientras los demás continuaban lesionándome, alcanzo a escuchar que vecinos del lugar decían que no me golpearan.4.- Al ingresar a los separos, los policías estatales me desnudaron, me hicieron hacer sentadillas, me alzaban del cabello, tomándome del cuello para ahorcarme, es el caso de que al ver que ya no reaccionaba me tiraron agua en la cara, reaccionando el suscrito en virtud de que sentía que me ahogaba, no omito manifestar que me ingresaron a una celda pese a ser menor de edad.5.- En ese orden de ideas me ingresaron a la Fiscalía General del Estado, desconociendo la hora, lugar donde elementos ministeriales, me pararon en una pared, junto con los otros detenidos, aproximadamente como 1 hora...” (Sic).

2.- COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **724/Q-112/2019**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal y municipal; en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Escárcega, estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los eventos denunciados se cometieron el **11 de marzo de 2019**, y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos, por medio del **quejoso**, el **20 de mayo de 2019**, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25³ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos

³ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Q1**, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1. Escrito de queja presentado por **Q1**, en agravio propio, el día 20 de mayo de 2019.

3.2. Acta circunstanciada, de fecha 27 de mayo de 2019, en la que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que se constituyó en las inmediaciones de la calle 55 B, por 28 "A" y 30 de la Colonia Licenciado Carlos Salinas de Gortari, del municipio de Escárcega, Campeche, con la finalidad de entrevistar a personas del lugar, recibándose el testimonio de **T1**⁴.

3.3. Acta circunstanciada, de fecha 27 de mayo de 2019, en la que un Visitador Adjunto, hizo constar que acudió a los alrededores de la calle 57 C, por 28 A, de la Colonia Licenciado Carlos Salinas de Gortari, del municipio de Escárcega, Campeche, con la finalidad de entrevistar a personas del lugar, recabándose los testimonios de **T2 y T3**.

3.4. Acta circunstanciada, de fecha 27 de mayo de 2019, en la que personal de este Organismo Constitucional, dejó registro de que se hizo presencia en la calle 28 A, por 55 B y 57 C, de Escárcega, Campeche, con la finalidad de entrevistar a personas del lugar, documentándose el testimonio de **T4**.

3.5. Acta circunstanciada, de fecha 27 de mayo de 2019, en la que un Visitador Adjunto, hizo constar que, se constituyó al domicilio del quejoso, ubicado en la calle

⁴ T1, T2, T3, T4, T5 y T6, son personas que como testigos aportaron su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

56, entre 63 B y 65, de la Colonia Francisco Villa, del municipio de Escárcega, Campeche, con la finalidad de requerirle su colaboración aportando datos o evidencias para la integración del expediente de mérito, comprometiéndose PA1 a proporcionar a esta Comisión Estatal, unas fotografías de las lesiones de Q1, quien al momento de la diligencia no se encontraba en el domicilio.


3.6. Acta circunstanciada, de fecha 28 de mayo de 2019, en la que personal de este Organismo Autónomo, hizo constar la recepción de 23 fotografías del quejoso, a través de la aplicación whatsapp, en las que se observan las lesiones que, con motivo de los hechos expresados en su escrito de queja, presentó en su humanidad.


3.7. Oficio 1012/18-2019/1-A-I, de fecha 16 de julio de 2019, suscrito por el M. en D. Héctor Abraham Puch Reyes, Juez Primero Especializado, en el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Estado, con el que remitió copias certificadas del Caso 26/18-2019/1A-I, instruido en la averiguación de la conducta tipificada como delito de Motín, Daño en Propiedad Ajena y Lesiones, en el que aparece como probable responsable Q1.

3.8. Oficio DG/DAT/00001787/2019, de fecha 23 de julio de 2019, suscrito por el Doctor Daniel Alfonso Maldonado García, Director del Hospital General de Especialidades Médicas, "Dr. Javier Buenfil Osorio", adjuntando copia certificada del expediente clínico, que se generó con motivo de la atención médica brindada al quejoso, en la que se aprecian las constancias de importancia siguientes:

3.8.1. Nota médica de valoración, de fecha 11 de marzo de 2019, 22:30 horas, realizada por el Doctor Omar Arjona Rodríguez, a nombre del quejoso.

3.8.2. Nota de evolución vespertina, del área de Urgencias, del Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio", de fecha 12 de marzo de 2019, suscrita por médicos de ese nosocomio, en los horarios siguientes: 10:00 horas, 11:30 horas, 12:30 horas, 15:15 horas y 22:30 horas, respectivamente.

3.8.3. Hoja de egreso voluntario de Q1, de fecha 13 de marzo de 2019, suscrita por el Doctor Joas Agapito Mbu, adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio". 

3.9. Oficio PVG/674/2019/724/Q-112/2019, de fecha 30 de julio de 2019, suscrito por la Primera Visitadora General de la Comisión Estatal, dirigido al L.A.E. Rodolfo 

Bautista Puc, Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, por el que le fue solicitado la rendición de un informe como autoridad imputada, por presuntas violaciones a derechos humanos, dentro del expediente de queja 74/Q-112/2019.

3.10. Oficio INDAJUCAM/237/2019, de fecha 5 de agosto de 2019, suscrito por el Licenciado José Alberto Calderón Silva, Director General del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, por el que adjunta el informe rendido por parte del Licenciado Abraham Isaías Arguez Uribe, Defensor Público de ese Instituto, así como copia del Acta de Lectura de Derechos por parte del Fiscal, al adolescente imputado, de 11 de marzo de 2019.

3.11. Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/3985/2019, de fecha 27 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, adjuntando las documentales de relevancia siguientes:


3.11.1. Oficio DPE/1410/2019, de fecha 24 de agosto de 2019, suscrito por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, en el que rindió un informe sobre los acontecimientos que se investigan, anexando diversas documentales, entre las que se consideran trascendentes las siguientes:

3.11.2. Informe Policial Homologado, con número de referencia 3072/PEP/2019, de fecha 11 de marzo del 2019, suscrito por el C. Isac Cocom Uc, Agente de la Policía Estatal, autoridad policial que atendió el evento.

3.11.2.1. Informe del Uso de la Fuerza, con referencia 3072/PEP/2019, de fecha 11 de marzo del 2019, suscrito por el C. Isac Cocom Uc, Agente de la Policía Estatal.

3.11.3. Parte informativo, de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por el comandante Francisco Efraín Huchin Canul, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche.

3.11.4. Lista de detenidos, sin fecha, en el que se aprecia el nombre del quejoso.

3.11.5. Certificado de examen psicofisiológico, de fecha 11 de marzo de 2019, practicado al quejoso, por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche. 

3.11.6. Oficio 667/DSPVTME/2019, de fecha 22 de agosto de 2019, suscrito por el 

comandante Francisco Efraín Huchin Canul, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche, por el que rindió informe en relación a los hechos que se investigan.

3.11.7. Relación de infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, con número de folio 0908, 0909, 0910, 0911 y 0912, respectivamente, apreciándose en el último, el nombre del quejoso.


3.12. Acuerdo, de fecha 12 de agosto de 2019, signado por la Primera Visitadora General de esta Comisión, en el que se determinó acumular la respuesta que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, otorgó a la solicitud de informe que se realizara mediante oficio PVG/317/2019/420/Q-064/2019⁵, de fecha 9 de abril de 2019, dentro del expediente de queja **420/Q-064/2019**, en virtud de que la materia del asunto involucra sucesos que se analizan en el expediente de mérito **724/Q-112/2019**, glosándose en consecuencia las evidencias siguientes:


3.12.1. Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/2489/2019, de fecha 29 de mayo del 2019, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, adjuntando las siguientes documentales de importancia:

3.12.2. Oficio DPE/905/2019, de fecha 24 de mayo de 2019, suscrito por el comandante Manuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, por el que rindió informe en relación a los hechos que se investigan.

3.12.3. Lista de detenidos, sin fecha, en el que se aprecia el nombre del quejoso, misma que coincide con la señalada en el punto **3.10.4.** de Evidencias.

3.12.4. Listado de policías lesionados, de escudos, cascos, módulo y PR 24 dañados, así como 8 fotografías de tales deterioros.

3.12.5. Informe Policial Homologado, con número de referencia 3071/PEP/2019, de fecha 11 de marzo del 2019, suscrito por el C. José Alejandro Alcocer Quiab, Sub  Oficial de Seguridad Pública de Escárcega, Campeche.

3.12.6. Acta de entrevista, de fecha 11 de 2019, del C. José Alejandro Alcocer Quiab, Sub Oficial de la Policía Municipal de Escárcega, rendida ante el Licenciado 

⁵ El expediente 420/Q-064/2019, se radicó con fecha 19 de marzo de 2019, cuyo trámite se siguió en la Primera Visitaduría General, por hechos imputados a Alexander Arcos Arcos, ocurridos presuntamente el día 11 de marzo de 2019, en las inmediaciones del Complejo de Seguridad Pública Municipal de Escárcega, Campeche.

Víctor Manuel Balan Madera, Agente del Ministerio Público de Escárcega, dentro de la Carpeta de Investigación CI-9-2019-6, iniciada en la Fiscalía de Guardia de Escárcega, por los delitos de Motín, Daño en Propiedad Ajena y Lesiones, a título doloso.

3.12.7. Parte informativo, de fecha 12 de febrero de 2019, signado por el comandante Francisco Efraín Huchin Canul, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, dirigido al comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

3.13. Oficio recordatorio PVG/894/2019/724/Q-112/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Primera Visitadora General de la Comisión Estatal, dirigido al L.A.E. Rodolfo Bautista Puc, Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, para la rendición de un informe como autoridad imputada, por presuntas violaciones a derechos humanos, dentro del expediente de queja 74/Q-112/2019.

3.14. Acta circunstanciada, de fecha 19 de septiembre de 2019, en la que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que se constituyó al domicilio ubicado en la calle 51 por 24, de la Colonia Esperanza, del municipio de Escárcega, Campeche, ubicación en la que se recabó el testimonio de **T5**.

3.15. Acta circunstanciada, de fecha 19 de septiembre de 2019, en la que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que se constituyó al domicilio ubicado en la calle 39, entre 48 y 50, de la Colonia Flores Magón, del municipio de Escárcega, Campeche, con la finalidad de entrevistar a una persona, que se encontraba en el lugar y momento de los hechos, recibéndose el testimonio de **T6**.

3.16. Acuerdo, de fecha 23 de septiembre de 2019, signado por la Primera Visitadora General, en el que determinó acumular la respuesta que otorgó el Ayuntamiento de Escárcega, a la solicitud de informe que se realizara mediante oficio PVG/318/2019/420/Q-064/2019, de fecha 9 de abril de 2019, dentro del expediente de queja **420/Q-064/2019**⁶, en virtud de que la materia del asunto involucra sucesos relacionados que se analizan en el expediente de mérito **724/Q-**

⁶ El expediente 420/Q-064/2019, se radicó con fecha 19 de marzo de 2019, cuyo trámite se siguió en la Primera Visitaduría General, por hechos imputados a Alexander Arcos Arcos, ocurridos presuntamente el día 11 de marzo de 2019, en las inmediaciones del Complejo de Seguridad Pública Municipal de Escárcega, Campeche.

112/2019, glosándose en consecuencia las evidencias siguientes:

3.16.1. Oficio sin número, de fecha 11 de septiembre de 2019, signado por el Licenciado Juan Manuel Domínguez Toto, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Escárcega, dirigido a la Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, por el que rinde informe, en relación con los hechos investigados.

3.16.2. Oficio 707/DSPVTME/2019, de fecha 4 de agosto de 2019, signado por el comandante Francisco E. Huchín Canul, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, a través del que rindió su informe en calidad de autoridad responsable de presuntas violaciones a derechos humanos en los mismos términos que la Comuna, anexando diversas documentales, que por su importancia se enuncian a continuación:

3.16.2.1. Acta de entrevista del C. José Alejandro Alcocer Quiab, Sub Oficial de la Policía Municipal, de fecha 11 de marzo de 2019, realizada ante la Fiscalía de Guardia en Escárcega, Campeche, por los delitos de Motín, Daño en Propiedad Ajena y Lesiones, ambos a título doloso.

3.16.2.2. Parte informativo, de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por el Comandante Francisco Efraín Huchin Canul, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche.

3.16.2.3. Informe Policial Homologado, con número de referencia 3071/PEP/2019, de fecha 11 de marzo del 2019, suscrito por el C. José Alejandro Alcocer Quiab, Sub Oficial de Seguridad Pública, mismo que ha sido descrito en el punto **3.11.5.** del presente apartado de Evidencias.

3.16.2.4. Oficio IET/0328/2019, de fecha 8 de marzo de 2019, firmado por el Licenciado Juan José Castillo Zarate, Director General del Instituto Estatal de Transporte, dirigido al Dr. Jorge de Jesús Árguez Uribe, Secretario de Seguridad Pública del Estado, por el que le solicita designe personal, a efecto de que coadyuve con los inspectores del Instituto, en la revisión de vehículos de transporte público que se localicen o transiten en el Municipio de Escárcega, Campeche, el día 11 de marzo de 2019, en un horario de 08:00 a las 18:00 horas, siendo responsable de la revisión el C. CAP. 2DO SND. RET. José Luis Gaytán Barrera.

3.17. Oficio FGE/VGDH/DH/22./316/2019, de fecha 12 de septiembre de 2019,



suscrito por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, adjuntando las constancias de relevancia siguientes:

3.17.1. Oficio FGE/AEI/3637/2019, signado por el Maestro Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, por el que adjuntó el informe con número de oficio FGE/AEI/3589/2019, rendido por el C. Mario Humberto Canul Silva, Agente Especial de la Agencia Estatal de Investigaciones.

3.18. Oficio 371/JA/2019, signado por la licenciada Sara Brito Pérez, Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, mediante el cual rindió un informe, sobre los sucesos que se investigan, adjuntando copias certificadas de la Carpeta de Investigación, CI-2-2019-222, en la que obran diversas documentales, entre las que se consideran trascendentes las siguientes:

3.18.1. Acuerdo de inicio de carpeta de investigación, por comparecencia del C. Isaí Cocom Uc, Agente de la Policía Estatal, de fecha 11 de marzo de 2019, ante el Licenciado Edgar Gaspar Caamal Cedasi, Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes de Escárcega, por el que pone a disposición en calidad de detenido a Q1, por los delitos de Motín, Daño en Propiedad Ajena y Lesiones, ambos a título doloso.

3.18.2. Oficio 154/JA/2019, de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por la Licenciada Sara Brito Pérez, Agente del Ministerio Público Especializada, en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, dirigido al Licenciado Evaristo Áviles Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, por el que solicita el ingreso de Q1, a un área exclusiva y especial destinada para su resguardo, de acuerdo a su edad y sexo.

3.18.3. Oficio 156/JA/2019, de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por la Licenciada Nilvia del Socorro Wong Can, Agente del Ministerio Público, Especializada en Justicia para Adolescentes, dirigido al Licenciado Evaristo Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, por el que solicita el traslado de Q1, al Hospital de Especialidades Médicas, para recibir atención médica.

3.18.4. Oficio 130/2019, de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por el Licenciado Edgar Gaspar Caamal Cedasi, Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especializado en Justicia para Adolescentes de Escárcega, por el que solicitó al

Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, el traslado con carácter de urgente de Q1, a las oficinas de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

3.18.5. Acta de certificado psicofísico, de fecha 11 de marzo de 2019, practicado al quejoso, por el Doctor Manuel Jesús Aké Chablé, Perito Médico Legista, adscrito a la Fiscalía General del Estado.


3.18.6. Acta de lectura de derechos al quejoso, realizada por la Licenciada Sara Brito Pérez, Agente del Ministerio Público, Especializada en Justicia para Adolescentes, de fecha 11 de marzo de 2019.


3.18.7. Calificación Preliminar de la Detención, de fecha 11 de marzo de 2019, en la que la Licenciada Sara Brito Pérez, Agente del Ministerio Público, Especializada en Justicia para Adolescentes, con fundamento en los artículos 16, párrafos V y IX, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131, fracción XI, 146, 147y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, decretó la retención del quejoso, por hipótesis de flagrancia.

3.18.8. Acta de denuncia, de fecha 11 de marzo de 2019, del C. Isaí Cocom Uc, Agente de la Policía Estatal, rendida ante la Licenciada Sara Brito Pérez, Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes.

3.18.9. Constancia de lectura de derechos al detenido, de fecha 11 de marzo de 2019, signado por el quejoso.

3.18.10. Informe del uso de la fuerza, firmado por el C. Isaí Cocom Uc, Agente de la Policía Estatal, del día 11 de marzo de 2019.

3.18.11. Acta de entrevista, del C. Gelacio López Andrade, Agente de la Policía Municipal de Escárcega, Campeche, de fecha 11 de marzo de 2019, rendida ante la Licenciada Sara Brito Pérez, Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes. 

3.18.12. Acta de entrevista, del C. Anastacio Aldana Santos, Agente de la Policía Municipal de Escárcega, Campeche, de fecha 11 de marzo de 2019, rendida ante la Licenciada Sara Brito Pérez, Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes. 

3.18.13. Acta de certificado médico legal, del C. Anastacio Aldana Santos, Agente de la Policía Municipal de Escárcega, Campeche, de fecha 11 de marzo de 2019, firmado por la Doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, Médico adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

3.18.14. Acta de entrevista del C. Jorge Cel Chan, Agente de la Policía Municipal de Escárcega, Campeche, de fecha 12 de marzo de 2019, rendida ante la Licenciada Sara Brito Pérez, Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes.

3.18.15. Oficio 36/AEI/2019, de fecha 12 de marzo de 2019, signado por el C. Bonifacio Coj Caamal, Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, dirigido a la Licenciada Sara Brito Pérez, Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, en el que rindió informe sobre la localización de los padres o familiares del quejoso, con la finalidad de hacerles del conocimiento sobre la situación jurídica en que éste se encontraba.

3.18.16. Acta de entrevista, de fecha 12 de marzo de 2019, a nombre de la C. Sandra del Carmen Ruiz Hernández, rendida ante la Licenciada Sara Brito Pérez, Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes.

3.18.17. Acta de entrevista, de fecha 12 de marzo de 2019, de la C. Paula Candelaria Rosado Canche, apoderada legal del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, rendida ante la Licenciada Sara Brito Pérez, Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes.

3.18.18. Acta de certificado médico legal de Q1, de fecha 12 de marzo de 2019, signado por el Doctor Juan Alejandro Cuj Chí, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado.

3.18.19. Acta de entrevista, de fecha 12 de marzo de 2019, del C. Javier Eduardo Castillo Concha, apoderado legal del Poder Ejecutivo del estado de Campeche, rendida ante la la Licenciada Sara Brito Pérez, Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes.



3.18.20. Acta de querrela, de fecha 12 de marzo de 2019, de la C. Paula Candelaria

Rosado Canche, apoderada legal del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, rendida ante la Licenciada Sara Brito Pérez, Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especializada, en Justicia para Adolescentes.

3.18.21. Oficio AEI/15/2019, de fecha 11 de marzo de 2019, signado por la Licenciada Katya Venecia Méndez Chávez y el Ingeniero Cristian Euan Lira, Segunda Comandante y Agente Ministerial Investigador de la Agencia Estatal de Investigaciones respectivamente, dirigido al Licenciado Víctor Manuel Balán Madera, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Escárcega, por el que rinde Informe en relación a los hechos investigados en la Carpeta de Investigación CI-9-2019-2016, anexando: 1.- Acta de inspección del vehículo de la marca Navistar, Internacional Corporation S.A. línea Chasis Cabina, modelo 2015, con número de serie 3HAMMAAR1FI526220, de color blanco con lona de color negra, con placas de circulación 02161 del Estado de Campeche y 2.- Acta de Inspección de objetos (escudos antimotín, bastón PR 24 y casco)

3.18.22. Oficio FGE/ISP/2372/2019, de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por la Biol. Mayra Cristel Aguirre Hernández, Perito de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Licenciado Víctor Manuel Balán Madera, Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía de Escárcega, por el que emite dictamen de avalúo de daños y fotografías, respecto del vehículo automotor propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tipo torton con caja semicerrada, número económico T-2015, marca INTERNATIONAL, línea NAVISTAR, modelo 2014, color blanco, placa de circulación 02-161, particulares del Estado de Campeche.

3.18.23. Oficio FGECAM/VGA/DSP/06/06.1/2371/2019, de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por el C. Erick Reynaldo Pacheco Castillo, Perito de Guardia, de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Licenciado Víctor Manuel Balán Madera, Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía de Escárcega, por el que emite dictamen de avalúo de daños de: a). QUINCE ESCUDOS ANTIMOTIN, modelo tradicional; b). CINCO ESCUDOS ANTIMOTIN MODELO INGLÉS; c). UN BASTÓN PR-24; y d). UN CASCO.

3.18.24. Oficio 159/ISP/ESC/2019, de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por el  Licenciado Raúl Javier Gómez Acevedo, Perito adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, dirigido al Licenciado Víctor Manuel Balán Madera, Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía de Escárcega, por el que emite  Avalúo de Daños, respecto del Complejo de Seguridad Pública de Escárcega y una

luminaria ubicada en la entrada principal.

3.18.25. Oficio IET/SI-341/2019, de fecha 12 de marzo de 2019, signado por el Licenciado Juan José Castillo Zarate, Director General del Instituto Estatal del Transporte, dirigido al Licenciado Víctor Manuel Balam Madera, Agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche, en el que informó que en el operativo de revisión a los vehículos de transporte público, del municipio de Escárcega, fueron retirados de la circulación, un total de 10 motocicletas adaptadas como mototaxis para transporte de pasaje.

3.18.26. Oficio FGE/VGA/DGTIE/08/1771-12Mz/2019, de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por el L.I. Jesús Fabián García Ayala, Oficial Secretario, adscrito a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Estadísticas, de la Fiscalía General del Estado, en el que rinde informe sobre la extracción de imágenes contenidas en 4 videograbaciones de los hechos investigados en la carpeta de investigación CI-9-2019-16, por lo delitos de Motín, Daño en Propiedad Ajena y Lesiones a título doloso.

3.18.27. Oficio 160/JA/2018, de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por la Licenciada Nilvia del Socorro Wong Can, Agente del Ministerio Público, Especializada en Justicia para Adolescentes, dirigido al Maestro Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, por el que comunica que en la carpeta de investigación CI-2-2019-222, se decretó la libertad bajo reservas de ley al quejoso.

3.19. Acta circunstanciada, de fecha 24 de septiembre de 2020, en la que personal de la Comisión Estatal, dejó constancia de la opinión técnica médica del Doctor Noé David Pumares Arceo, respecto a las lesiones documentadas en el expediente de queja **724/Q-112/2019**.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. El quejoso al momento de los eventos era un adolescente de 15 años.

4.2. En el municipio de Escárcega, Campeche, el día 11 de marzo de 2019, alrededor de las 13:30 horas, Q1 fue privado de la libertad en un operativo conjunto realizado por elementos de la Policía Estatal y de la Policía Municipal de Escárcega, debido a que un grupo aproximado de 100 a 200 personas se manifestaban a las afueras del Complejo de Seguridad Pública, agrediendo con piedras, palos y bombas caseras (molotov) a los Policías que estaban de guardia en el acceso del

edificio, lugar donde fue ubicado el quejoso.

4.3. Fue llevado a las instalaciones del Complejo de Seguridad Pública y puesto a disposición, por parte de un elemento de la Policía Estatal, ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes de Escárcega, Campeche, que inició la carpeta de investigación CI-2-2019-222, por los delitos de Motín, Daño en Propiedad Ajena y Lesiones ambos a título doloso, autoridad que por las condiciones de inseguridad que imperaban en el lugar de los hechos, acordó trasladar al quejoso a la Fiscalía General del Estado de Campeche, para continuar con las diligencias de investigación.


4.4. Estando Q1 en la Fiscalía General del Estado, la Agente del Ministerio Público, Especializada en Justicia para Adolescentes, decretó la retención por la hipótesis legal de flagrancia, por hechos que la ley señala como delito de Motín, Daño en Propiedad Ajena y Lesiones a título doloso.


4.5. Debido a que Q1, presentó afectaciones a su salud, la Agente del Ministerio Público, Especializada en Justicia para Adolescentes, ordenó el traslado del quejoso al Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio", donde permaneció tres días internado, dándose de alta de manera voluntaria.

4.6. La Agente del Ministerio Público, Especializada en Justicia para Adolescentes, realizó acción de remisión en contra del quejoso por los delitos de Motín, Daño en Propiedad Ajena y Lesiones ambos a título doloso, al Juez de Control en Turno Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, radicándose el número de caso 26-18-2019/1A.I.

4.7. El día 10 de julio de 2019, la Autoridad Jurisdiccional, declaró procedente la suspensión condicional del proceso y la extinción de la acción penal, por el delito de Lesiones a título doloso, por desistimiento del C. Anastasio Aldana Santos, Policía Municipal de Escárcega, a favor de Q1.

5.-OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos: 

5.2. Al estudiar la denuncia del quejoso, se advierte que el referido ciudadano se dolió de que, el día 11 de marzo de 2019, fue detenido de manera injustificada por 

elementos de la Policía Estatal y Municipal; tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, que se define con los elementos siguientes: 1). La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; 2). Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; 3). Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; 4). Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o 5). En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

5.3. Como parte de la postura fijada por la autoridad, se advierte glosado al expediente de mérito el oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/2849/2019, de fecha 29 de mayo de 2019, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial⁷, al que adjuntó los documentos siguientes:

5.3.1. Oficio DPE/905/2019, de fecha 24 de mayo de 2019, suscrito por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, que en su parte conducente se lee:

“... 1. SI EL DÍA 11 DE MARZO 2019, APROXIMADAMENTE A LAS 14:30 HORAS, SE ESTABA LLEVANDO UNA MANIFESTACIÓN EN LA CALLE 42 ENTRE 63 Y 59 DE LA COLONIA SALINAS DE GORTARI, EN ESCÁRCEGA, CAMPECHE:

El día 11 de marzo 2019, siendo las 12:00 horas en las instalaciones del complejo de seguridad pública ubicado en la calle 47 entre 59 B y 61 de la colonia Salinas de Gortari, cuando llega un grupo aproximado de 100 a 150 personas, queriendo liberar las unidades detenidas momentos antes por personal del instituto de transporte del estado (Sic), llegaron gritando que van a quemar las grúas y el complejo de seguridad pública, si no le entregaban los moto-taxis detenidos por personal del instituto de transporte.

I. SI DICHA MANIFESTACION FUE PACÍFICA.

Dicha manifestación no fue pacífica, ya que la gente llegó agrediendo verbalmente y físicamente al personal que se encontraba de guardia en las entradas al complejo y posteriormente empiezan a lanzar piedras, palos y cuanto objeto tenían a su alcance provocando un enfrentamiento.

II. EL OBJETO DE DICHA MANIFESTACION.

Un grupo de gente llega al complejo de seguridad pública, a querer liberar las unidades detenidas momentos antes por personal del instituto de transporte del estado.

1. SI FUE NECESARIO LA INTERVENCIÓN DE ESA AUTORIDAD.

⁷Documentales incorporadas mediante acuerdo de fecha 12 de agosto de 2019, emitido por la Primera Visitadora General de esta Comisión, en el que se determinó acumular la respuesta que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, otorgó a la solicitud de informe que se realizara mediante oficio PVG/317/2019/420/Q-064/2019, de fecha 9 de abril de 2019, dentro del expediente de queja **420/Q-064/2019**, en virtud de que la materia del asunto involucra sucesos que se analizan en el expediente de mérito **724/Q-112/2019**.

Si fue necesaria la intervención de los funcionarios de hacer cumplir la ley.

1.1. LA RAZÓN FUNDADA Y MOTIVADA DE LA INTERVENCIÓN.

En razón de que la gente llegó agrediendo verbalmente y físicamente al personal que se encontraba de guardia en las entradas al complejo y posteriormente empiezan a lanzar piedra, palos y cuanto objeto tenían a su alcance provocando un enfrentamiento con el personal de seguridad pública.

1.2. EL NÚMERO TOTAL DE ELEMENTOS DE LA POLICIA ESTATAL QUE PARTICIPARON EN LOS HECHOS.

Se encontraban en el interior 55 agentes en turno y se trasladaron 285 agentes de seguridad pública municipales y estatales de diversos municipios, con un total de 340 elementos entre municipales y estatales participaron en los hechos.

2.3 LA CANTIDAD DE VEHÍCULOS OFICIALES QUE LLEGARON AL LUGAR.

Fueron seis vehículos oficiales que llegaron de diversos municipios.

2.4 QUE TIPO DE EQUIPO E INSTRUMENTOS LE FUERON ASIGNADOS A LOS ELEMENTOS POLICIALES QUE PARTICIPARON EN EL OPERATIVO, CONFORME A LA FUNCIÓN QUE LES FUE ENCOMENDADA (ESPECIFICAR SI FUERON ARMAS INCAPACITANTES NO LETALES COMO BASTON PR-24 O EQUIVALENTE, ESCUDOS, GAS LACRIMÓGENO, CINCHO DE SEGURIDAD O CANDADOS DE MANO O LETALES).

El equipo que fue asignado a los elementos policiales en el operativo de antimotín fue: el traje antimotín casco, hombreras, antebrazo, chaleco, escudo, espinilleras, empeine, asimismo PR-24 bastón.

2.5 CONFORME A LA DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACION, EXPRESE QUE INSTRUCCIONES DIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL OPERATIVO, A LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA ESTATAL.

El director de seguridad pública vialidad y transporte municipal de Escárcega ordenó a 20 elementos que se equiparan y salieran a repeler la agresión, al mando del grupo el Suboficial Municipal JOSE ALEJANDRO ALCOCER QUIAB.

2. ...

3.2 EL NIVEL DE FUERZA EMPLEADO.

El nivel de fuerza empleado para repeler la agresión fue el tercero, fuerza no letal.

3.3. ESTABLEZCA SI DURANTE LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACION, LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ESA SECRETARIA EMPLEARON GASES LACRIMÓGENOS U OTRAS ARMAS O EQUIPO Y, EN SU CASO, QUE MANDO DIO LA ORDEN.

Derivado del operativo de antimotín las personas que se encontraban en la entrada del complejo estaban muy agresivas, teniendo una resistencia violenta, tirando piedras, palos, bombas caseras (molotov) hacia los oficiales de hacer cumplir la ley, cayendo una piedra sobre el escudo protector de un oficial rompiendo el escudo y cayendo la piedra sobre su cabeza ocasionando una lesión en el lado izquierdo por lo que empezó a

sangrar, al igual que el Agente JOAQUÍN ALBERTO HU DURAN, le lanzaron una piedra causándole lesión en la pierna derecha ocasionando una fractura expuesta, todo esto derivado que la gente superaba en número a los oficiales, al valorar tal situación el suboficial al mando JOSÉ ALEJANDRO ALCO CER QUIAB, sin tener otra opción ordena lanzar gas lacrimógeno para persuadir a la gente, sin tener respuesta favorable ya que empezaron a gritar que quemaran el pasto para que se extendiera hacia las unidades que se encontraban en el estacionamiento, iniciando la gente el incendio del pasto, por lo que solicitan el apoyo de bomberos para sofocar el incendio.

4...
4.1..." (Sic).

5.3.2. Listado de policías lesionados, de escudos, cascos, módulo y PR 24 dañados, así como 8 fotografías de los deterioros, observándose lo siguiente:

POLICIAS LESIONADOS			
JOAQUIN ALBERTO HU DURAN ESTATAL	AGENTE A		POLICIA
ANASTACIO ALDANA SANTOS ESCARCEGA	OFICIAL		POLICIA MUNICIPAL
JORGE CEL CHAN ESCARCEGA	AGENTE		POLICIA MUNICIPAL
GELACIO LOPEZ ANDRADE ESCARCEGA	AGENTE		POLICIA MUNICIPAL
LINO FERNANDEZ GARCIA ESCARCEGA	AGENTE		POLICIA MUNICIPAL
LUIS ALFONSO LIRA MOSQUEDA CANDELARIA	AGENTE		POLICIA MUNICIPAL
JORGE LUIS ALVARES DEL ANGEL CANDELARIA	AGENTE		POLICIA MUNICIPAL
LISTA DE ESCUDOS DAÑADOS			
001	018	030	036
007	023	032	037
010	024	033	051
016	025	034	053
017	028	035	055
LISTA DE CASCOS DAÑADOS			
1- 010			
LISTA DE PR 24 DAÑADOS			
1-371			
MODULO DAÑADO			
8 FOTOGRAFÍAS DE: MÓDULO Y LÁMPARA DAÑADOS. ESCUDOS DAÑADOS. PR 24 DAÑADO. CASCO DAÑADO.			

5.3.3. Informe Policial Homologado, de fecha 11 de marzo de 2019, DSP/3071/2019, firmado por el C. José Alejandro Alcocer Quiab, Sub Oficial de

Seguridad Pública Municipal, que en el apartado de Narración de la actuación del Primer Respondiente, anotó lo siguiente:

“...pero siendo aproximadamente las 11:54 horas del día nos encontrábamos con compañeros cerca de la puerta acceso (pluma), mientras otros que estaban en su hora de servicio se encontraban en la caseta de vigilancia, cuando observamos que empezaron a llegar personas caminando, otras en vehículos, motos reuniéndose rápidamente un grupo de aproximadamente 200 personas a las puertas de las instalaciones del complejo de Seguridad Pública, las cuales gritaban e insultaban a nuestras personas y al personal que se encontraba encargado de la caseta pidiendo y exigiendo que se les devuelvan las unidades de moto taxi y que se les deje trabajar libremente, ya que de lo contrario iban a quemar el complejo, por lo que salimos algunos compañeros y les pedimos amablemente que se retiraran pero al contrario a lograr persuadirlos en su amotinamiento, estas personas la mayoría hombres gritaban que se les entregaran sus vehículos y se les dejara en paz para trabajar sin estarlos reteniendo, a lo cual les explicamos que nosotros no éramos los responsables de la retención de sus unidades, pero no entendían y conforme pasaba el tiempo continuaban con sus agresiones verbales, fue que en un momento dado y tratando de que desistieran de su actitud quien era su representante para dialogar con el director de Seguridad Pública Municipal y de inmediato se colocaron personas quienes dijeron que iban al mando del grupo y eran los líderes... y así salieron y al reunirse con sus compañeros que en ese momento ya eran aproximadamente 200 personas que gritaban “compañeros no aceptan respetarnos nuestros derechos, queremos todo esto y hasta la Fiscalía” y todos se unieron a sus gritos, diciendo que quemarían todo, total nos superaban en número y no se detendrían hasta lograr que liberaran los moto taxis y que se les permitiera trabajar sin problemas, y así continuaban estas (Sic) personas con sus gritos y la amenaza a nuestras instalaciones y dañar lo que encontrarán a su paso, ...y fue que cuando estas personas reunidas tumultuariamente, se percataron de la unidad que se acercaba sobre la calle 42, empezaron a tirar piedras y diversos objetos hacia la unidad, dañándola en la cabina, así como el Agente A. Ramiro Augusto Ku Uc, fue lesionado en su brazo izquierdo, por lo que no pudo pasar al complejo y se alejó sobre la calle 42 hacia la calle 63, sin embargo estas personas al observar alejarse la unidad empezaron arrojar piedras, ahora hacia la caseta principal del complejo ubicada en la entrada del mismo dañando el paño que ocupaba toda la caseta y el cristal de una lámpara de alumbrado público, y se escuchaban detonaciones como de bombas caseras por lo que se nos ordenó a 20 elementos que ahí estábamos siendo los de Seguridad Pública Municipal, agentes: OSCAR ISIDRO ALCOCER QUIAB, LUIS ALBERTO HERNANDEZ JIMENEZ, JESUS GUILLEN TAJE, JORGE CEL CHAN, LINO FERNANDEZ GARCIA, GELACIO LOPEZ ANDRADE, MIGUEL NARVAEZ, ANASTACIO ALDANA SANTOS, LUIS ALBERTO AKE ACOSTA, FRANCISCO JAVIER PEREZ S. MUJICA ASCENCIO, LUCIANO ROSADO ESPINOZA y el suscrito Suboficial JOSE ALEJANDRO ALCOCER elementos de Policía Estatal PEDRO DANIEL QUIAB MONGES, RUBEN GABRIEL CHAN PUC, SAN FILIBERTO MARIO ALBERTO COSGALLA BUENFIL, JOAQUIN ALBERTO HU DURAN, JORGE ALBERTO TORRES MORALES UC. Que nos equiparemos y saliéramos a repelar la agresión y evitar que estas personas ingresaran a las instalaciones por el Director de Seguridad Pública que me hiciera cargo del mando del grupo, teniendo como fin evitar resultados negativos, que nos protegimos con escudos protectores, PR24 (bastón) y cascos protectores, y empezamos a caminar hacia el exterior protegiéndonos de estas personas con nuestros escudos y cascos, ya que nos tiraban piedras y bombas caseras (molotov) hacia los costados para atemorizarnos, fue así que nos dividimos en dos grupos y unos replegados llevando así la izquierda de la caseta y otro grupo así la derecha, siendo que un momento una de esas personas quien tiró una piedra cayó exactamente sobre el escudo protector que portaba, transparente, ignorando con el que este se dañó completamente, de igual forma otra piedra cayó en la

cabeza de agente municipal ANASTACIO ALDANA SANTOS, Agente de la Policía Estatal, de nombre JOAQUIN ALBERTO HU DURAN, una persona de complexión robusta que se llama ..., le lanzó una piedra causándole una lesión en la pierna derecha que le ocasionó, expuesta, por lo que ante la agresividad de estas personas y que éramos rebasados en número, tratando de persuadir piedras que ellos nos tiraban y les lanzábamos algunas para que desistieran, pero no lográbamos persuadirlos fue así que sin tener otra opción lanzamos gas lacrimógeno, pero el grupo de personas que estaban replegadas hacia la carretera federal, empezaron a gritar que quemaran el pasto, para que expandiera hacia las unidades que estaban en el estacionamiento, y así el pasto que esta junto al estacionamiento empezó a arder, pero de manera inmediata se presentaron los bomberos y empezó a sofocar el incendio, evitando así que el fuego se propagara a las unidades oficiales y aproximadamente las 13:15 horas, observamos que empezaron a llegar unidades de la Policía Municipal y Estatal y por radio que eran de Champotón y Candelaria que llegaban en apoyo, siendo varias patrullas, por lo que los agresores se empezaron a replegar, hacia los costados, **así y al encontrarme como responsable del operativo ordené a mis compañeros la detención a las 13:20 horas, de las personas que tiraban piedras, siendo uno de los que dañó la unidad denominada TANGO, tiraron piedras hacia la caseta que resultó dañada y de inmediato lo ingresé a las instalaciones de Seguridad Pública al área a los pocos minutos ingresó el Agente de Seguridad Pública Municipal OSCAR ALCOCER QUEB, llevando a un sujeto que dijo responder al nombre de ..., posteriormente ingresó el agente JORGE, llevando detenido a ..., señalando que al momento de detenerlo esta persona lo había mordido en la mano derecha, a los pocos momentos ingresó a las instalaciones el agente LINO FERNANDEZ GARCIA, llevando detenido a quien dijo llamarse ..., señalando que al momento de detener a esta persona lo había mordido en la mejilla izquierda y en la palma de la mano derecha,... y por ultimo ingresó el Policía Estatal de nombre ISAI COCOM a las 13:50 horas llevando a un sujeto detenido quien dijo responder al nombre de Q1..., señalando todos de igual forma que los agresores que no fueron detenidos pretendieron quitarle a los detenidos se escuchaba como afuera gritaban que les entregaran a los detenidos porque si no entrarían por ellos ahí o al Ministerio Público, luego quemarían las instalaciones, es así que tenían detenidas a estas personas se procedió darle lectura de sus derechos uno a uno, mientras al exterior se escuchan los gritos, que ahí se quedarían porque en algún momento los tendrían que sacar y se los quitarían, estas personas continuaban gritando, a lo lejos y no entraban porque las unidades que llegaron de apoyo y los elementos de la caseta la lograban evitar, así a las 14:10 concluimos con la lectura de derechos de los hoy detenidos y procediendo al Ministerio Público que se ubica a un costado de nuestras instalaciones donde al hacerle de conocimiento los hechos y la puesta a disposición de las personas, el titular del Ministerio Público LIC. VICTOR MANUEL BALAN MADERA, ante el temor de los agresores no detenidos retornaran y fueran a causar daños mayores, a las instalaciones de Seguridad Pública y Ministerial,... así siendo las 14:20 ponemos a disposición en calidad de detenidos a los que dijeron responder a los nombres de..., por los delitos de MOTÍN, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO Y LESIONES A TITULO DOLOSO, ordenándose su traslado a bordo de la unidad de la Policía Estatal denominada Tango, marca DINA, a las 14:45 horas, en apoyo a los elementos de la Policía Ministerial señaló que con motivo de estos hechos y las agresiones que fuimos objetos por estas personas y el grupo aglomerado dañados 5 Escudos Antimotines modelos Ingles, 15 Escudos Antimotines modelo Tradicional, un Bastón PR24 y 1 Casco. (Sic).**

(Énfasis añadido)

5.4. La **Secretaría de Seguridad Pública**, a través del oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/3985/2019, de fecha 27 de agosto de 2019, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, informó

dentro del expediente **724/Q-112/2019**, las especificidades de la **detención del hoy quejoso**, remitiendo los documentos de importancia que se señalan a continuación:

5.4.1. Oficio DPE/1410/2019, de fecha 24 de agosto de 2019, signado por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, que en su parte conducente señala:

“...1. Respecto a la manifestación que se suscitó el día 11 de marzo 2019, alrededor de las 13:30 horas, a la altura de la calle 42 (conocido como complejo de seguridad pública municipal, de la colonia licenciado Carlos Salinas de Gortari, Escárcega, Campeche.

Se envía parte informativo de fecha 12 de marzo de 2019, signado por el Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, el comandante Francisco Efraín Huchín Canul.

- 1.1. Si interactuaron con Q1.
- 1.2.

Los funcionarios de hacer cumplir la ley si interactuaron con Q1.

- 1.2. Informe, si se realizó la detención de Q1.

Derivado de que un grupo de gente llega al complejo de seguridad pública, a querer liberar las unidades detenidas antes por el personal del Instituto de Transporte del Estado, llegan agrediendo verbalmente y físicamente al personal de la policía que se encontraba en la entrada del complejo y posteriormente empiezan a lanzar piedras, palos y cuanto objeto tenían a su alcance probando (Sic) un enfrentamiento, por lo que se procede a la detención de Q1 ya que es señalado quien (Sic) lesiona en su cabeza al agente municipal ANASTASIO ALDANA SANTOS.

- 1.3. Especifique, quienes fueron detenidos junto con Q1.

Se envía lista de quienes fueron detenidos junto Q1.

- 1.4. Motivo y fundamento legal de la detención del presunto agraviado.

Se procede a la detención de Q1, por el delito de motín, daño en propiedad ajena y lesiones ambos a título doloso, de conformidad con los artículos 136, 215 y 378 del Código Penal del Estado de Campeche.

- 1.5. La hora en que se realizó la detención de Q1.

Siendo las 13:15 horas se realizó la detención de Q1.

- 1.6. Nombres de los elementos, que llevaron a cabo materialmente la detención del presunto agraviado.

El funcionario de hacer cumplir la ley que llevo a cabo la detención del ahora agraviado fue el Agente Isac Cocom Uc.

- 1.7. Lugar específico en el que se llevó a cabo la detención de Q1.

Lugar en el que se llevó a cabo la detención de Q1, calle 42 sin número, en calle 59 y 61 colonia salinas de Gortari, Escárcega.

2...

- 2.1”(Sic).

5.4.2. Parte informativo, de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por el comandante Francisco Efraín Huchin Canul, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, dirigido al comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se asentó lo siguiente:

“...SIENDO LAS 11:00 HRS. (SIC) DEL DÍA 11 DE MARZO DEL 2019, SE REALIZÓ UN OPERATIVO EN APOYO AL PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPORTE (IET) A CARGO DEL INSPECTOR JOSÉ LUIS GAITÁN BARRERA, ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN CON 3 ELEMENTOS MÁS DE APOYO, EL OPERATIVO SE REALIZÓ CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR DOCUMENTOS A LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN DIFERENTES PARTES DE LA CABECERA MUNICIPAL DE AQUÍ DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A CARGO DE DONDE SE ASEGURARON UN TOTAL DE 10 MOTOS DENOMINADAS MOTO-TAXIS Y FUERON TRASLADADAS A LOS PATIOS DEL COMPLEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ESCÁRCEGA, QUE DANDO A CARGO (SIC) LAS MOTO-TAXIS A DISPOSICIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPORTE PARA SU RESGUARDO Y SU TRASLADO EN LAS GRÚAS DE LA EMPRESA GRÚAS CAMPECHE.

*ESTANDO EN LAS INSTALACIONES DEL COMPLEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 12:00 HORAS DEL DÍA LUNES 11 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, Y AL ENCONTRARME EN LAS INSTALACIONES DEL COMPLEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA UBICADO EN LA CALLE 47 ENTRE 59 B Y 61° DE LA COLONIA SALINAS DE GORTARI, CUANDO LLEGAN A LAS INSTALACIONES DEL COMPLEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA UN GRUPO APROXIMADO DE 100 A 150 PERSONAS (CHOFERES Y/O PROPIETARIOS) DE LOS DENOMINADOS MOTO-TAXIS, A QUERER LIBERAR LAS UNIDADES DETENIDAS MOMENTOS ANTES POR PERSONAL DEL INSTITUTO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO, GRITANDO QUE VAN A QUEMAR LAS GRÚAS Y EL COMPLEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SI NO SE LES ENTREGABAN LAS MOTO-TAXIS QUE SE LES HABÍA DETENIDO POR PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPORTE, MOMENTOS DESPUÉS ESTE GRUPO EMPIEZA A AGREDIR VERBALMENTE Y FÍSICAMENTE AL PERSONAL QUE SE ENCONTRABA DE GUARDIA EN LAS ENTRADAS AL COMPLEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ROMPIENDO LOS CRISTALES DE UNO DE LOS MÓDULOS DE ENTRADA AL COMPLEJO Y POSTERIORMENTE EMPIEZAN A LANZAR PIEDRAS, PALOS Y CUANTO OBJETO TENÍAN A SU ALCANCE PROVOCANDO UN ENFRENTAMIENTO CON EL PERSONAL, MISMO QUE LE SOLICITÓ APOYO AL ESTADO Y SE ENVÍA PERSONAL DE LA POLICÍA ESTATAL Y DE LA MUNICIPAL DE DIFERENTES MUNICIPIOS, COMO CANDELARIA Y CHAMPOTÓN QUE DURÓ APROXIMADAMENTE COMO DOS HORAS, TENIENDO, COMO RESULTADO LO SIGUIENTE: **SE DETUVIERON 14 PERSONAS DEL SEXO MASCULINO 10 DE ELLOS DETENIDOS EN FLAGRANCIA CUANDO ARROJABAN OBJETOS AL PERSONAL Y 4 DE LOS DETENIDOS EN FLAGRANCIA CUANDO ARROJABAN OBJETOS AL PERSONAL Y 4 DE LOS DETENIDOS LLAMADOS LIDERES YA QUE ELLOS LLEVARON A LA GENTE HASTA EL COMPLEJO Y EMPEZARON A AMENAZAR CON QUEMAR EL COMPLEJO, TODOS LOS DETENIDOS PARTICIPAR EN EL** **DISTURBIO.***

ANEXO LA RELACIÓN DE LOS DAÑOS Y LISTA DE TODO LO OCURRIDO EL DÍA 11 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO 7 ELEMENTOS DE LA POLICÍA LESIONADOS, 7 MOTOCICLETAS ASEGURADAS, 20 ESCUDOS DAÑADOS, 1 BASTÓN PR/24 DAÑADO, 1 CASCO DAÑADO, 1 MÓDULO CON LOS VIDRIOS ROTOS Y UNA LÁMPARA DAÑADA, **TODO ESTO PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE (VICE FISCALÍA DEL ESTADO DE CAMPECHE)...** (Sic).

(Énfasis añadido).

5.4.3. Informe Policial Homologado, de fecha 11 de marzo de 2019, 3072/f-PEP/2019, firmado por el **C. Isaí Cocom Uc, Agente "A" de la Policía Estatal**, que, en el apartado de Narración de la actuación del Primer Respondiente, se anotó:

"...por lo que nos protegimos con escudos protectores, PR24 (bastón) y cascos protectores, y empezamos a caminar hacia la caseta, repeliendo a estas personas, quienes nos tiraban piedras y tiraban bombas caseras (molotov) hacia los costados para atemorizarnos, fue así que nos dividimos en dos grupos y unos repelíamos a un grupo llevándolo así la izquierda de la caseta y otro grupo así la derecha, siendo que en ese momento observé una de esas personas que tiró una piedra provocando una lesión en la cabeza del agente municipal ANASTACIO ALDANA SANTOS, fue el adolescente de cabello pintado, de color amarillo, quien vestía una camisa de color negra y un pantalón de color rojo, de igual manera fue lesionado el Agente de la Policía Estatal, ..., por lo que ante la agresividad de estas personas y que éramos rebasados en número, tratando de persuadirlos, recogíamos piedras de las que ellos nos tiraban y las lanzábamos algunas pero no logramos evitar la agresión, por lo que lanzamos gas lacrimógeno, sin embargo en un momento nos percatamos que las personas que se habían replegado al a derecha hacia la carretera federal, empezaron a gritar que quemaran el pasto y empezaron a quemar el pasto siendo que de manera inmediata se presentó una unidad de bomberos y empezó a sofocar el incendio, siendo aproximadamente las 13:15 horas, observamos que empezaron a llegar unidades de la Policía Municipal y Estatal y se nos señalaba por radio que eran de Champotón y de Candelaria, que llegaban en apoyo, siendo varias patrullas, por lo que los agresores se empezaron a replegarse, ante esto se procedió a la detención de estos sujetos en diferentes lugares; logrando ver el declarante que dos personas, entre ellos uno de ellos (Sic) el muchacho de cabello pintado, de color amarillo, quien vestía una camisa de color negra y un pantalón de color rojo, corrieron y al llegar a un predio ubicado a tres cuadras aproximadamente del complejo de Seguridad Pública, subieron por un costado del mismo hasta llegar al techo, desde donde la persona adulta y el adolescente en mención empezaron a tirar piedras, fue que unos compañeros del declarante se acercaron hasta la casa para detener a unas personas, quienes al ver lo anterior, la persona adulta brincó desde el techo hasta la calle y salió corriendo; el muchacho de cabello pintado, de color amarillo, quien vestía una camisa de color negra y un pantalón de color rojo, intento hacer lo mismo, pero no lo logró ya que cayó al suelo, ocasionándose el mismo lesiones, por lo que dos compañeros del dicente de igual forma se encontraban en la persecución de dichos sujetos fueron quienes de igual forma se encontraban en la persecución de dichos sujetos fueron quienes levantaron al adolescente en cita del suelo y procedieron a su detención, debido a que el declarante también estaba en el lugar, es que al compareciente le hacen entrega de dicho adolescente para su resguardo,...en el momento de la detención dijo responder al nombre de Q1, de 15 años de edad, procedimiento de manera inmediata a la lectura de sus derechos, siendo las 13:25 horas, de igual manera al estar llevando al Q1 a las instalaciones de seguridad pública para salvaguardar su integridad física...dicho adolescente fue reconocido e identificado por el agente municipal ANASTACIO ALDANA SANTOS, como la persona quien momentos antes lo había lesionado en la cabeza provocándole

*una herida y había tirado piedras hacia la ventana y las puertas de la pluma...una vez que al interior de las instalaciones el declarante hizo entrega de dicho adolescente al personal de guardia de seguridad pública, para su resguardo físico, y de inmediato se trasladó al Ministerio Público en donde siendo las 14:20 horas, puso a disposición al adolescente Q1, por un hecho que la ley señala como delito tipificado como **MOTIN, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, LESIONES A TITULO DOLOSO...**" (Sic).*

(Énfasis añadido).

5.4.4. Lista de detenidos, en la que se aprecia el nombre del quejoso, pues se observa lo siguiente:

"...Q1, 15 AÑOS, 17/03/2003, DOM-50X 63 B, COL. SALINAS DE GORTARY..." (Sic).

5.4.5. Parte informativo, de fecha 12 de marzo de 2019, suscrita por el comandante Francisco Efraín Huchín Canul, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, mismo que obra en el expediente de queja **420/Q-064/2019**, y en una parte medular refiere:

"...Estando en las instalaciones del complejo de seguridad pública, siendo aproximadamente las 12:00 horas del día lunes 11 DE MARZO del presente año, cuando llegan un grupo aproximado de 100 a 150 personas (CHOFERES Y/O PROPIETARIOS) de los denominados MOTOTAXIS, a querer liberar las unidades detenidas momentos antes por personal del instituto estatal del transporte del estado, gritando que querían quemar las grúas y las instalaciones del complejo de seguridad pública, si no les entregaban los MOTO-TAXIS que les habían detenido por dicho instituto, momentos después este grupo empieza a agredir física y verbalmente al personal que se encontraba de guardia en las entradas del complejo de seguridad pública, rompiendo los cristales de uno de los módulos de la entrada al complejo y posteriormente empiezan a lanzar piedras, palos y cuanto objeto tenían a su alcance provocando un enfrentamiento con el personal, mismo que le solicitó apoyo al estado y se envía personal de la POLICIA ESTATAL Y DE LA MUNICIPAL DE DIFERENTES MUNICIPIOS, como CANDELARIA Y CHAMPOTÓN, que duró aproximadamente como dos horas, teniendo como resultado lo siguiente:

Se detuvieron a 14 personas del sexo masculino: 10 de ellos detenidos en FRAGRANCIA cuando arrojan objetos al personal y 4 de los detenidos llamados LIDERES ya que llevaron a la gente hasta el complejo y empezaron a amenazar con quemar el complejo, TODOS LOS DETENIDOS PARTICIPAN EN EL DISTURBIO..." (Sic).

(Énfasis añadido)

5.4.6. Sobre los eventos que se estudian, obra en el expediente de mérito, las copias certificadas de la carpeta de investigación CI-2-2019-222, remitida por la Fiscalía General del Estado, entre las que destacan las documentales siguientes:

5.4.7. Acta de denuncia del **C. Isaí Cocom Uc, Policía Estatal**, de fecha 11 de marzo de 2019, ante la Licenciada Sara Brito Pérez, Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, en la que se asentó:

“...que el día de hoy 11 de marzo de 2019, fui comisionado en unión de 14 elementos de Seguridad Pública Municipal y 6 de la Policía Estatal, a prestar un servicio de apoyo al Instituto Estatal de Transporte que realizaría un operativo de inspección a los vehículos mototaxis en esta ciudad de Escárcega, Campeche, fui (Sic) así como a las 11:00 de la mañana inició el operativo a cargo del Inspector Fernando Maldonado León, personal del Instituto Estatal del Transporte, y recorrimos diversas colonias iniciando en la colonia 10 de mayo, Flores Magón, Benito Juárez, Salsipuedes, Salinas de Gortari, Revolución y Jesús García, de Escárcega, Campeche, donde al encontrarnos con algún mototaxi en circulación en las calles, personal del Instituto de Transporte, les marcaban el alto y les pedían su documentación en regla e inspeccionaban el vehículo, siendo que los mototaxis que no contaban con la documentación correcta se les retenía las unidades y las primeras fueron abordadas a una grúa que iba en el operativo;... sin embargo conforme avanzaba el operativo observamos que los conductores de estos mototaxis cada vez se inconformaban más al momento que el personal del Instituto Estatal del Transporte les retenía sus unidades y se empezaban a inconformar con las retenciones de sus unidades fue así que los primeros mototaxis fueron trasladados por la grúa a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal y las últimas los propios elementos las trasladaron a las mismas instalaciones ubicadas en la calle 42 sin número, entre 59 y 61 de la Colonia Salinas de Gortari, Escárcega, Campeche, siendo en total diez unidades retenidas e ingresadas a la instalaciones de Seguridad Pública, concluyendo así el operativo aproximadamente a las 11:40 horas, por lo que los 14 elementos de Seguridad Pública Municipal y 6 de la Policía Estatal nos trasladamos al complejo de Seguridad Pública, sin mayor problema; **siendo el caso que aproximadamente a las 11:54 horas de la mañana, observamos que a las puertas del complejo de seguridad pública llegaron aproximadamente unas trescientas personas, las cuales gritaban e insultaban a nuestras personas, pidiendo y exigiendo que se les devuelvan las unidades de mototaxi y que se les deje trabajar libremente, ya que de lo contrario iban a quemar el complejo, por lo que en primer lugar se les pidió amablemente que se retiraran pero gritaban que no se irían hasta que se les entregaran sus vehículos y se les dejara en paz para trabajar sin estarlos reteniendo, siendo que ante esto conforme pasaba el tiempo y estas personas continuaban en sus agresiones, se les pidió que su representante pasara a dialogar con el director de seguridad pública municipal, de inmediato se colocaron al frente cuatro personas quienes dijeron ser los líderes de los mototaxistas y que iban al mando del grupo, y...**, así luego de identificarse pasaron a hablar con el director el C. Francisco Huchin Canul, sin embargo al salir estas personas aproximadamente a las 12:30 horas, salieron insultando y señalando que aún no los conocíamos, y gritaban: “continúen compañeros quemaremos todo esto” reuniéndose así con sus compañeros que ya eran aproximadamente quinientas personas y juntos gritan entre todos que quemarían las instalaciones de seguridad pública y luego se irían a quemar las instalaciones del Ministerio Público que no se detendrían hasta lograr la devolución de sus mototaxis, y que se les permitiera trabajar sin problemas, ante los gritos de estas personas y las amenazas de ingresar hasta nuestras instalaciones y dañar lo que encontrarán a su paso, gritando que nos quemarían como el pasto que acababan de incendiar y en un momento siendo aproximadamente las 12:45 horas, hizo presencia la unidad de la Policía Estatal, denominada tango, a cargo del agente A, Ramiro Augusto Ku Uc, misma que se encarga del traslado del personal y quien en ese momento estaba llevando aproximadamente 20 elementos que eran trasladados de la ciudad de Campeche, Campeche, relevo mensual, ... y el compareciente, que nos equipáramos y saliéramos a repeler la agresión y evitar que estas personas ingresaran a las instalaciones y provocaran resultados mayores, por lo que nos protegimos con escudos protectores, PR24 (bastón) y cascos protectores y empezamos a caminar hacia la caseta, repeliendo a estas personas quienes nos tiraban piedras y bombas caseras (molotov) hacia los costados para atemorizarnos, fue así que nos dividimos en dos grupos y unos repelíamos a un grupo llevándolo así (Sic) la izquierda de

la caseta y otro grupo así la derecha, siendo que en ese momento observé una de esas personas que tiró una piedra provocando una lesión en la cabeza de agente municipal ANASTASIO ALDANA SANTOS, fue el adolescente de cabello pintado, de color amarillo, quien vestía una camisa de color negra y un pantalón de color rojo; ... por lo que ante la agresividad de estas personas y que éramos rebasados en número, tratando de persuadirlos, recogíamos piedras de las que ellos nos tiraban y les lanzábamos algunas pero no lográbamos evitar la agresión, por lo que lanzamos gas lacrimógeno, sin embargo en un momento nos percatamos que las personas que se habían replegado a la derecha hacia la carretera federal, empezaron a gritar que quemaran el pasto y empezaron a quemar el pasto, ...siendo que de manera inmediata se presentó una unidad de bomberos y empezó a sofocar el incendio siendo aproximadamente las 13:15 horas, observamos que empezaron a llegar unidades de la policía municipal y estatal y se nos señalaba por radio que eran de Champotón y que llegaban en apoyo, siendo varias patrullas, por lo que los agresores empezaron a replegarse, ante esto se procedió a la detención de estos sujetos en diferentes lugares; logrando ver el declarante que dos personas entre ellos uno de ellos el muchacho de cabello pintado de color amarillo, quien vestía una camisa de color negra y un pantalón de color rojo, corrieron y al llegar a un predio ubicado a tres cuadras del complejo de seguridad pública, subieron por un costado del mismo, hasta llegar al techo desde donde la persona adulta y el adolescente en mención empezaron a tirar piedras, fue que unos compañeros del declarante se acercaron hasta la casa para detener a otras personas; en el momento de su detención dijo responder al nombre de Q1, de 15 años de edad, procediendo de manera inmediata a la lectura de sus derechos, siendo las 13:25;...Por último interpone su formal denuncia en contra del adolescente Q1, quien tiene la edad de 15 años, por un hecho que la ley señala como delito tipificado como MOTIN, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A (Sic) LESIONES A TITULO DOLOSO en agravio del C. ANASTASIO ALDANO SANTOS...” (Sic).

(Énfasis añadido).

5.4.8. Acta de entrevista del C. Gelacio López Andrade, Policía Municipal de Escárcega, Campeche, de fecha 11 de marzo de 2019, ante la Licenciada Sara Brito Pérez, Agente del Ministerio Público, Especializado en Justicia para Adolescentes, en el que se anotó:

“...por lo que se nos ordenó que nos equipáramos y saliéramos a repeler la agresión y evitar que estas personas ingresaran a las instalaciones por lo que nos protegimos con escudos protectores, PR24 (bastón) y cascos protectores y empezamos a caminar hacia la caseta, repeliendo a estas personas quienes eran hombres y mujeres y personas adolescentes, entre dichos adolescentes me llamó la atención uno que se encontraba (Sic) uno que tenía el cabello corto y pintado, vestía una camisa negra y pantalón rojo, por lo que todas estas personas quienes nos tiraban piedras y bombas caseras (molotov) hacia los costados para atemorizarnos, fue así que en ese momento logré ver que uno de estos sujetos que está en la turba me lanzó una piedra que tomé del suelo, por lo que dicho proyectil me alcanzó a dar en la mano izquierda fue que junto con otro compañero es que salimos corriendo y le dimos alcance a este sujeto al que logramos darle alcance,...de igual manera el adolescente de cabello corto y pintado vestía una camisa negra y pantalón rojo era uno de los que estaba al frente en el grupo de personas que gritaba que iban a quemar todo, al mismo tiempo que tiraba piedras al edificio de Seguridad Pública y una de las piedras que lanzó logró lesionar a mi compañero ANASTASIO ALDANA SANTOS, en la cabeza, quien debido al golpe cayó al suelo, aturdido, en ese momento me dirigí a él, lo ayudé a levantarse del suelo e ingresarlo al interior del complejo de Seguridad Pública, para luego

trasladarlo al Hospital General de Escárcega,... así mismo me encuentro enterado que dicho adolescente fue detenido por dos compañeros de la Policía de Seguridad Pública, quienes al ver que había lesionado a su compañero ANASTACIO ALDANA, corrieron tras él, pero este se subió al techo de una casa junto con otros sujetos adultos, y al tratar de brincar desde el techo cayó al suelo lo que sus compañeros aprovecharon para detenerlo y entregárselo al Agente Isai Cocom Uc,...” (Sic).

5.4.9. Acta de entrevista del C. Anastacio Aldana Santos, Policía Municipal de Escárcega, Campeche, de fecha 11 de marzo de 2019, ante la Licenciada Sara Brito Pérez, Agente del Ministerio Público, Especializada en Justicia para Adolescentes, en el que se dejó registro de lo siguiente:

“... Conforme a los hechos y siendo el día de hoy 11 de marzo del 2019, desde las 11:00 horas, fui comisionado para prestar colaboración al personal del Instituto Estatal del Transporte, a efecto de llevar a cabo un operativo en contra del transporte público irregular, en específico de los MOTO-TAXIS, en el Municipio de Escárcega, Campeche, y para ello en organización con personal del IET, nos dividimos en dos grupos, en el primero se asignaron las unidades oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública con números económicos 450, 473 y 490, y un promedio de 10 elementos aproximadamente, y dos inspectores del IET distribuidos en dichas unidades de las que no recuerdo sus nombres, y en el segundo grupo me asignaron en la unidad oficial ...por lo que siendo alrededor de las 11:40 horas, damos por concluido dicho operativo, y nos concentramos en el Complejo de Seguridad Pública de Escárcega, que se ubica en la CALLE 42 A POR CALLE 61, SIN NÚMERO, COLONIA SALINAS DE GORTARÍ, ESCÁRCEGA, CAMPECHE (Sic) para realizar el inventario de los vehículos asegurados, que hicieron una suma total de 10 unidades. Acto seguido al transcurrir 15 minutos aproximadamente, yo y 10 elementos más recibimos la indicación vía radio del Director de la Policía Municipal de Escárcega, el C. Francisco Huchín Canul, de salir con nuestro equipo de antimotines a la entrada del complejo que se ubica a la altura de la caseta de vigilancia, para evitar el ingreso de un grupo de 300 personas aproximadamente que estaban esparcidas en grupos a las afueras del complejo, quienes gritaban y amenazaban con ingresar al complejo para quemar las instalaciones, motivo por el cual salimos y nos formamos en línea a la expectativa, cubriendo el paso al complejo, para evitar cualquier daño al interior del mismo, es el caso que después de varias amenazas e insultos, alrededor de las 12:45 horas, llegó un camión de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual abordaba un promedio de 20 elementos que eran de traslado de la Ciudad de Campeche, que venían como relevo de personal, pero los agresores que hasta ese momento conformaban tres grupos de personas de entre 80 a 100 personas, que estaban a las afueras del complejo, no permitieron el ingreso del camión, y comenzaron a apedrear a la unidad, tratando de lesionar a los compañeros y de dañar el camión, y ante tales agresiones el camión se retiró...junto con los 20 compañeros para el resguardo de su integridad, pero los agresores siguieron lanzando piedras a la caseta de vigilancia, rompiendo el paño de vidrio frontal de la misma caseta, y asimismo pude ver que lesionaron primeramente a un Agente “A” de la PEP, en su pierna en la parte media de la tibia y lo tuvieron que llevar arrastrado adentro del complejo para salvaguardar su integridad física, y ante la gran magnitud de agresores, lo único que podríamos hacer era cubrirnos con el escudo complemento de equipo anti-motín, ya que lanzaban piedras grandes, fue entonces que después de un largo ataque de lanzamiento de piedras, botellas de vidrio con gasolina y bombas molotov, que tenían los agresores hacia nosotros, una de tantas pedradas rompió por la mitad mi escudo marcado con el número económico 250, y al no tener protección recibí una pedrada por parte de un adolescente que tenía el cabello pintado, vestía una camisa negra y un pantalón rojo, dicha pedrada fue en el costado izquierdo de mi cabeza, el cual causó que cayera al piso

*aturdido por el golpe, por 5 minutos aproximadamente, ya que me ayudaron a levantarme y a resguardarme en el interior del Complejo, y como a los cinco minutos me llevaron en un vehículo particular al Hospital General de Escárcega... asimismo de la herida ocasionada por la piedra que me arrojó un adolescente de camisa de color negra y pantalón rojo, me tuvieron que saturar (Sic) motivo por el cual fue detenido por dos compañeros de la Policía de Seguridad Pública, quienes al ver que me habían lesionado corrieron tras de él, pero éste se subió al techo de una casa junto con otro sujeto adulto, y al tratar de brincar desde el techo cayó al suelo, lo que mis compañeros aprovecharon para detenerlo, y entregárselo al agente ISAI COCOM UC, quien lo resguardó físicamente en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, y seguidamente lo pusieron a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía destacamentada de Escárcega, Campeche, en calidad de detenido por los delitos de MOTIN, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES AMBOS A TÍTULO DOLOSO... Seguidamente ésta autoridad le procede a realizar las preguntas siguientes: 01.- ...3.- **¿QUÉ DIGA EL ENTREVISTADO SI SE FIJÓ QUE PERSONA LE OCASIONÓ LA LESIÓN EN SU CABEZA? A lo que respondió: SI, FUE UNA PERSONA ADOLESCENTE QUE TENÍA EL CABELLO PINTADO, VESTÍA DE CAMISA DE COLOR NEGRA Y PANTALÓN DE COLOR ROJO QUIEN AL IGUAL QUE OTRAS PERSONAS ME TIRABAN PIEDRAS...** Seguidamente en este acto presente formal denuncia, en contra del adolescente Q1, por un hecho que la ley señala como delito de LESIONES A TÍTULO DOLOSO, en agravio propio...” (Sic).*

(Énfasis añadido).

5.4.10. Acta de entrevista del C. Jorge Cel Chan, Policía Municipal de Escárcega, Campeche, de fecha 12 de marzo de 2019, ante la Licenciada Sara Brito Pérez, Agente del Ministerio Público, Especializada en Justicia para Adolescentes, en el que se dejó constancia de lo siguiente:

“...siendo que el día de hoy 11 de Marzo del 2019, ingresé a mis labores en el horario antes citado, por lo que, fui comisionado en unión de 14 elementos de Seguridad Pública Municipal y 6 de la Policía Estatal, a prestar un servicio de apoyo al Instituto Estatal de Transporte, que realizaría un operativo en (Sic) inspección a los vehículos mototaxis en esta ciudad de Escárcega, Campeche, fui (Sic) así como a las 11:00 de la mañana inicio el operativo a cargo del inspector Fernando Maldonado León, personal del Instituto Estatal del Transporte, y recorrimos diversas colonias iniciando en la colonia 10 de mayo, Flores Magón, Benito Juárez, Salsipuedes, Salinas de Gortari, Revolución y Jesús García, de Escárcega, Campeche, donde al encontrarnos con algún Mototaxi en circulación en las calles, personal del Instituto de Transporte les marcaba un alto y les pedían su documentación en regla e inspeccionaban el vehículo, siendo que los mototaxis que no contaban con la documentación correcta se les retenía las unidades y las primeras fueron abordadas a una grúa que iba en el operativo; pero debido que el operativo continuaba los conductores de estos mototaxis cada vez se inconformaban más al momento que el personal del Instituto Estatal de Transporte les retenía sus unidades, siendo en total diez unidades retenidas e ingresadas a las instalaciones de Seguridad Pública, concluyendo así el operativo; siendo el caso que aproximadamente las 11:54 de la mañana, el declarante le llama la atención que a las puertas del complejo de Seguridad Pública llegaron aproximadamente unas 300 personas, las cuales gritaban e insultaban al personal, pidiendo y exigiendo que se les devuelvan las unidades de mototaxi ... aproximadamente las 12:45 horas, ya que hizo presencia la unidad de la Policía Estatal, denominada Tango, a cargo del Agente A, Ramiro Augusto Ku Uc, misma que se encarga del traslado del personal y quien en ese momento estaba llevando a aproximadamente 20 elementos que eran trasladados de la ciudad de Campeche, Campeche, relevo mensual,

siendo que cuando se percataron de su presencia las personas reunidas tumultuariamente, empezaron a tirar piedras hacia nuestra integridad física y diversos objetos, resultando dañada la unidad en diversas partes de la cabina, y el Agente A. Ramiro Augusto Ku Uc, lesionado en su brazo izquierdo, por lo que no pudo ingresar al complejo y se alejó sobre la calle 42 hacia la calle 63, pero estas personas continuaron tirando piedras ahora hacia caseta principal del complejo ubicada en la entrada del mismo dañando el paño(sic) que ocupa toda la parte frontal de la caseta y el cristal de una lámpara de alumbrado público, a la vez que tiraban piedras hacia la caseta y se escuchaban detonaciones como de bombas caseras (molotov), por lo que salimos de las instalaciones y observamos que cerca de la caseta las cuatro personas que habían entrado con el director gritaban que nos arrepentiríamos y les decían a sus compañeros que empezaran a entrar, de igual forma me percaté que en dicho lugar también habían señores y personas adolescentes, entre ellos un adolescente de cabello pintado, quien vestía una camisa de color negra y un pantalón de color rojo, quienes también gritaba(sic) y tiraban piedras hacia la Institución de Seguridad Pública y hacia los elementos de seguridad pública; y como en la caseta estaban diez elementos que al momento del hecho estaban en servicio en esa área, se nos ordenó a 20 elementos que ahí estábamos que nos equipáramos y saliéramos a repelar(sic) la agresión y evitar que estas personas ingresaran a las Instituciones y provocaran resultados mayores, por lo que nos protegimos con escudos protectores, PR₂₄ (bastón) y cascos protectores, y empezamos a caminar hacia la caseta, repeliendo a estas personas, quienes nos tiraban piedras y bombas caseras (molotov) hacia los costados para atemorizarnos, fue así que nos dividimos en dos grupos y unos repelíamos a un grupo llevándolo así la izquierda de la caseta y otro grupo así la derecha; durante estos hechos, observe que el adolescente de cabello pintado, quien vestía una camisa de color negra y un pantalón de color rojo, tiró diversas piedras hacia la Institución y hacia mis compañeros, y una de esas piedras que tiró dicho adolescente se impactó en la cabeza de agente municipal ANASTACIO ALDANA SANTOS, provocándole una lesión, debido a ello, el antes citada se quedó aturdido y que el declarante y otros compañeros le prestaron auxilio; en estos hechos también hubieron otros compañeros que fueron lesionados, al igual que el compareciente, de igual manera fue lesionado el Agente de la Policía Estatal, de nombre JOAQUIN ALBERTO HU DURAN, una persona de complexión robusta que ahora se, que se llama PA²⁸, le lanzó una piedra, causándole una lesión en la pierna derecha que le ocasiono una fractura expuesta, por lo que ante la agresividad de estas personas y que éramos rebasados en número, tratando de persuadirlos, recogíamos piedras, de las que ellos nos tiraban y les lanzábamos algunas pero no lográbamos evitar la agresión, por lo que lanzamos gas lacrimógeno, sin embargo en un momento nos percatamos que las personas que habían replegado a la derecha hacia la carretera federal, empezaron a gritar que quemaran el pasto y empezaron a quemar el pasto, siendo que de manera inmediata se presentó una unidad de bomberos y empezó a sofocar el incendio, siendo aproximadamente las 13:15 horas, observamos que empezaron a llegar unidades de la policía Municipal y Estatal y se nos señalaba por radio que eran de Champotón y Candelaria que llegaban en apoyo, siendo varias patrullas, por lo que los agresores se (Sic) empezaron a replegarse y empezaron a huir, por lo que corrían en diferentes direcciones, pero aun así se logró la detención del de cabello pintado, de color amarillo, quien vestía una camisa de color negra y un pantalón de color rojo, quien

⁸ Persona ajena al procedimiento de queja, que no otorgó su consentimiento para la protección de sus datos personales, por lo que con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley de esta Comisión; 4, párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, se protegen los mismos.

al tratar de brincar el techo de una casa para huir, se cayó y resultó lesionado, es donde aprovecharon los compañeros del manifestante para prestarle ayuda y lo detienen, dicha persona dijo responder al nombre de Q1 y tener la edad de 15 años de edad, por lo que lo trasladan hasta las Instalaciones de seguridad pública para salvaguardar su integridad física, ya que aún había gente alterada y no los dejaba acudir de inmediato al Ministerio Público, estando en el complejo de Seguridad Pública, dicho adolescente fue reconocido e identificado dicho adolescente por el agente municipal ANASTACIO ALDANA SANTOS como la persona quien momentos antes habían tirado piedras hacia la ventana y las puertas de la pluma del complejo de Seguridad Pública antes citado, así como también lo había lesionado en la cabeza y le había provocado una herida, por lo que dicho adolescente fue resguardo(sic) en las instalaciones de seguridad pública y posteriormente fue puesto a disposición del Ministerio Público.” (Sic).

5.4.11. Calificación Preliminar de la Detención, de fecha 11 de marzo de 2019, a las 17:05 horas, suscrita por la Licenciada Sara Brito Pérez, Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, en la que se asentó:

*“...En atención al oficio No. 3072/F-PE/2019, de fecha 11 de marzo del 2019, signado por el **C. COCOM UC ISAI,...**por medio del cual pone a disposición al adolescente **Q1**, en virtud de que haber sido detenido en la calle 42, sin número, entre calle 59 y 61 de la colonia Salinas de Gortari, Escárcega, Campeche, siendo las 13:25 horas del día 11 de marzo de 2019. Con fundamento en los artículos 16, párrafos V y IX, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131, fracción XI, 146, 147 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que no se violentaron los derechos humanos de los imputado (s) en su detención, y en virtud de que se actualiza uno de los supuestos del artículo 146 antes invocado, **se procede a decretar su retención por hipótesis de la flagrancia**...Por lo que se hace constar que a partir de éste momento empieza a transcurrir el término de 36 horas, el cual vence a las 02:20 horas del día 13 de marzo del 2019, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsela a disposición de la autoridad judicial...” (Sic).*

(Énfasis añadido).

5.4.12. Acta de entrevista de la C. Paula Candelaria Rosado Canche, Apoderada Legal del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, de fecha 12 de marzo de 2019, ante la Licenciada Sara Brito Pérez, Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, en la que se aprecia:

*“...Que comparece en calidad de Apoderada Legal del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, con la finalidad de afirmarse y ratificarse de su entrevista ministerial rendidas ante el Licenciado VICTOR MANUEL BALAN MADERA, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de guardia destacamentada en el municipio de Escárcega, Campeche, el día 12 de marzo del 2019, así como de la firma que obra al margen y calce de las citadas entrevistas, siendo la misma que acostumbra a utilizar en todos y cada uno de los actos en el que tiene que intervenir sean públicos o privados, en el cual interpuso formal querrela en contra de los CC. ... por la probable comisión del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO**, en agravio del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, **así mismo en este acto interpone formal querrela en contra del adolescente Q1, por considerarlo probable partícipe en la comisión del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO,***

en agravio del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, dándose por terminada la presente diligencia firmando al calce los que en ella intervinieron...” (Sic).

5.4.13. Acta de entrevista, de fecha 12 de marzo de 2019, del C. Javier Eduardo Castillo Concha, Apoderado Legal del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, rendida ante la Licenciada Sara Brito Pérez, Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, que señala:

“...que comparece en calidad de Apoderado Legal del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, con la finalidad de afirmarse y ratificarse de su entrevista ministerial rendidas ante el licenciado VICTOR MANUEL BALAN MADERA, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de guardia destacamentada en el municipio de Escárcega, Campeche, el día 12 de marzo del 2019, así como de la firma que obra al margen y calce de las citadas entrevistas, siendo la misma que acostumbra a utilizar en todos y cada uno de los actos en el que tiene que intervenir sean públicos o privados, en la cual se interpuso formal querrela en contra de los CC.por la probable comisión del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, en agravio del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, así mismo en este acto interpone formal querrela en contra del adolescente Q1, por considerarlo probable partícipe en la comisión del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, en agravio del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche...” (Sic).

(Énfasis añadido).

5.4.14. Con fundamento en los artículos 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 del Reglamento Interno, este Organismo Constitucional, se dio a la tarea de recabar las entrevistas de personas que hubieran presenciado los hechos, obteniéndose el día 27 de mayo y 19 de septiembre de 2019, los testimonios de T1 y T5, de las cuales respecto al punto que aquí se estudia, la detención, expresaron lo siguiente:

T1: *“...él se encontraba en la puerta de mi vivienda, traía su celular en la mano porque estaba grabando el alboroto que se suscitó entre los Policías y la gente de la manifestación, cabe señalar que dicho joven era de complexión delgada, tez clara, por lo que al notar los elementos que estaba siendo grabados, lo tiraron al suelo brutalmente, ejercieron mucha violencia sobre él, ya no le dio tiempo de entrar a refugiarse a mi vivienda a pesar de que se lo indiqué para que no lo fuera a lastimar, al encontrarse el joven en el suelo, observé que entre tres policías lo pateaban y golpeaban en diferentes partes del cuerpo con puños cerrados, lo lesionaron hasta que el muchacho quedó semiinconsciente...posteriormente lo levantaron entre los tres elementos de la Policía, que hasta el momento desconozco si eran estatales o municipales, y lo aventaron a la góndola de la patrulla ...acto seguido la patrulla se retiró del lugar, trasladando al joven...” (Sic).*

(Énfasis añadido)


T5: *“...cabe señalar que no me encontraba participando, sólo que en ese momento pasaba por aquel lugar...posterior a ser detenido fui trasladado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en ese lugar permanecí dos horas aproximadamente....posteriormente fui traslado en un*


vehículo que conozco como tango, que es utilizado por los policías antimotines, en el transcurso del camino observe a Q1, quien junto con otras personas fuimos trasladados a la Fiscalía General del Estado de Campeche, por lo que pude observar, durante el trayecto, los agentes estatales le propinaron golpes en su humanidad, le daban patadas, y con el casco que llevaban los elementos le daban golpes fuertes en la cabeza, por lo que se encontraba lesionado de gravedad por la agresión que recibió por parte de dichos agentes estatales, al llegar a la Fiscalía de Campeche, lo observé de frente y pude percatarme que las lesiones que presentaba en su cara y costillas...” (Sic).

(Énfasis añadido)

5.4.15. Por cuanto a T2, T3, T4 y T6, cabe señalar que éstos no presenciaron el momento de la detención del quejoso, la primera externó que no observó los hechos ya que no se encontraba en su domicilio al momento de los sucesos; la segunda, sólo observó que entre los tricicleros (Sic) y la policía se tiraban piedras; el tercero, no observó los hechos porque se encontraba en otra calle donde no había disturbio y sólo a lo lejos escuchó detonaciones; y el cuarto, refirió no haber observado la detención de Q1.

5.5. El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

5.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser  entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. ⁹

5.7. En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁰; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹; 7 de la 

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

¹⁰ Artículo XXV. **Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.** Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

¹¹ “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. **Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.**”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹²; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

5.8. La Constitución Política de los Estados Mexicanos, en el artículo 16, párrafo quinto, señala que “...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...” (Sic).

5.9. Por su parte, los artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan que:

“...Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización...” (Sic)

“...Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición...” (Sic)

¹² “Artículo 7. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

5.10. El artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, indica que: “...Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a: I. II. III...VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable; IX...” (Sic).

5.11. En el contexto normativo planteado, para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia; que se haya cometido un delito en **flagrancia** o falta administrativa.

5.12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis *Flagrancia por Señalamiento*, ha explicado que:

“...FLAGRANCIA "POR SEÑALAMIENTO". EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA BAJO DICHO SUPUESTO, NO CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE "FLAGRANCIA EQUIPARADA".

*El artículo 16 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que existe **flagrancia** cuando la persona es detenida en el momento de cometer el delito o inmediatamente después. Por su parte, el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite validar la detención de una persona bajo la hipótesis de **flagrancia** delictiva "por señalamiento", si concurren las siguientes condiciones, que: a) La víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido en la comisión del delito, señale al imputado; b) Éste tenga en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención; y, c) Lo anterior ocurra inmediatamente después de cometer el delito, sin que se haya interrumpido su búsqueda o localización. Ahora bien, una interpretación conforme en sentido estricto de esta última disposición, que sea favorable a los derechos humanos de libertad personal, seguridad jurídica y legalidad, no permite validar la detención del imputado bajo la figura conocida como "**flagrancia** equiparada", ya que dicho precepto no la configura, pues claramente establece como condición un requisito de inmediatez temporal, el cual suprime la posibilidad de que las personas puedan ser detenidas después de horas o en días posteriores a la comisión de los hechos. Esto es, "inmediatamente después" no es un concepto abierto, que pueda desligarse indefinidamente del momento de comisión del hecho, dado que mantiene la idea de máxima cercanía con la ejecución del delito, y sólo permite validar detenciones en los casos en los que, en lugar de persecución material, existe un señalamiento, el cual debe ser, al igual que la detención misma de la persona, inmediato al hecho delictivo, además de concurrir con el diverso requisito de que la búsqueda y/o localización no hubiera sido interrumpida. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 82/2019. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete*

*Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación...*¹³

5.13. Del estudio del caudal probatorio glosado y las disposiciones jurídicas enunciadas se colige, en primer plano, que la detención de Q1, no es un hecho controvertido, en razón de que la autoridad, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se allanó en su informe. (incisos 5.4.1. 5.4.3. y 5.4.7. de las Observaciones); luego entonces, corresponde examinar la legalidad de tal proceder.

5.14. De las evidencias aportadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (incisos 3.10, 3.10.1., 3.10.2., 3.10.2.1., 3.10.3., 3.10.4., 3.10.6., 3.10.7., 3.11., 3.11.1., 3.11.2., 3.11.3., 3.11.4. y 3.11.5. de las Evidencias) principalmente: **1).**- El Informe Policial Homologado 3072/f-PEP/2019, del Agente Estatal (aprehensor) **Isai Cocom Uc**; **2).**- El informe del uso de la fuerza 3071/PEP/2019, elaborado por el Agente Municipal José Alejandro Alcocer Quiab; **3).**- Partes informativos del comandante Francisco Efraín Huchin Canul, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega; y **4).**- Lista de detenidos en la que aparece el nombre del quejoso; se advierte que la versión de la autoridad consiste en: **a).** Que el día 11 de marzo de 2019, alrededor de las 13:30 horas, un grupo aproximado 200 personas, se manifestó violentamente en las afueras del Complejo de Seguridad Pública de Escárcega, ubicado en la calle 47, entre 63 y 59 de la Colonia Salinas de Gortari, por lo que se desplegó un operativo conjunto entre la Policía Municipal y la Policía Estatal, para control de los eventos; **b).** Que los manifestantes incurrieron en actos de violencia como lanzar piedras, palos y bombas caseras (molotov) a los elementos de la Policía que se encontraban en el acceso al Complejo de Seguridad Pública de Escárcega; **c).** Que entre los agresores se encontraba Q1; **d).** Que personal de la Policía Municipal, bajo la hipótesis de flagrancia de la comisión de delitos, ordenó la detención de las personas que se encontraban violentando a los agentes del orden y los bienes públicos, **e).** Que el Policía **Isai Cocom Uc**, bajo la hipótesis de flagrancia detuvo al quejoso.

5.15. Robustece el dicho de la autoridad, las constancias aportadas por la Fiscalía General del Estado, que, en calidad de autoridad imputada, hicieron llegar a esta Comisión Estatal, (descritos en el inciso **3.15. al 3.16.17** del rubro de Evidencias), particularmente el punto **5.4.7.** del apartado de Observaciones, en el sentido de que Q1 fue puesto a su disposición por los delitos de Motín, Daño en Propiedad Ajena

¹³ Tesis: Tesis: I.8.o.P.28 P (10ª) Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 72, Noviembre 2019, Tomo III, Décima Época, página 2390, 2020967, Tesis Aislada (Constitucional, Penal)

y Lesiones, los dos últimos a título doloso, contemplados en los artículos 378 y 215 fracción IV, en relación con los numerales 24, fracción I, 26, fracción II y 29, fracción III del Código Penal del Estado en vigor, bajo la hipótesis legal de flagrancia.

5.16. En ese mismo tenor se aprecia la testimonial de T1 (Inciso **5.4.14.** del apartado de Observaciones), persona que confirmó que Q1, fue detenido por personal de Seguridad Pública, sin precisar de qué corporación, a la altura de la puerta de su vivienda “... **ya no le dio tiempo de entrar a refugiarse a mi vivienda**”.

5.17. En conclusión, con los elementos de prueba glosados en el expediente de mérito, esta Comisión Estatal colige: **A.** Que la Detención de Q1, fue ordenada por la Policía Municipal y ejecutada por la Policía Estatal; **B.** Que el acto de Privación de la libertad de Q1, se determinó y se concretó ante la hipótesis de Flagrancia por la probable comisión de los delitos de Motín, Lesiones y Daño en Propiedad Ajena, éstos dos últimos a título doloso; **C.** Que el supuesto de hecho por el que se efectuó la Detención de Q1, se ajusta a los linderos legales contemplada como excepción a la prohibición de la detención, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo tanto, este Organismo **no cuenta con elementos para afirmar que Q1 fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria**, por parte del Agente **Isaí Cocom Uc**, elemento de la Policía Estatal.

5.18. El quejoso, también se dolió que durante su detención y traslado, a los separos del Complejo de Seguridad Pública de Escárcega y luego a la Fiscalía General del Estado, fue agredido por los elementos de la Policía Estatal y Municipal, expresando: “...*elementos de la Policía Estatal y Municipal y uno de ellos al ver que estaba grabando, con su macana me golpeó en las rodillas, haciéndome caer, es que al ver los demás policías municipales y estatales 8 aproximadamente, que me encontraba en el piso, comenzaron a golpearme con puños entre todos en mi humanidad, específicamente en mis costillas, espalda, cabeza, cara, piernas, enfatizando que uno de ellos me puso su pie encima de la cabeza para que no pudiera moverme mientras los demás continuaban lesionándome... , en ese orden al descender de la patrulla para ingresar a los separos de la ...un elemento policiaco me pegó con sus botas una patada en la cara, mientras otro me pegó con puño en las costillas...a las 14:30 horas, me trasladan al municipio de Campeche, para ponerme a disposición de la Fiscalía General de Campeche. Agregando, que en el trayecto de nueva cuenta los elementos policiacos estatales me golpearon en mi humanidad...*”; imputaciones que encuadran en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación tiene

los elementos siguientes: **1).**- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2).**- Realizada directamente por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **3).**- En perjuicio de cualquier persona.

5.19. Sobre esta cuestión, la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, a través del oficio DPE/1410/2019, transcrito en el punto 5.4.1., de Observaciones, informó:

*“...2. Si durante la detención de Q1, se ejerció el uso de la fuerza, en caso de ser afirmativo informe lo siguiente: **Si se ejerció el uso de la fuerza.**”*

2.1. *Causa que originó el uso de la fuerza en contra del presunto agraviado **Derivado de un operativo de antimotín, en virtud que las personas que se encontraban en la entrada del complejo estaban muy agresivas, teniendo una resistencia violenta, tirando piedras, palos, bombas caseras (molotov) hacia los oficiales de hacer cumplir la ley. Cayendo una piedra sobre la cabeza del agente municipal Anastasio Aldana Santos***

2.2. *La técnica de sometimiento aplicada. **Derivado de que Q1 tenía una resistencia agresiva, se aplicó la fuerza no letal, causando el menor daño posible durante el control físico, cuidando su integridad física.***

2.3. *Puntualicen cuál fue el nivel de la fuerza empleada. **el nivel de fuerza empleado para poder repeler la agresión fue el tercero, fuerza no letal.***

2.4. *Refiera si existió resistencia por parte del Q1 al momento de su detención. **Si existió resistencia por parte del Q1 al momento de su detención.***

2.5. *Establezca, si al Q1 se le ocasionaron afectaciones a su humanidad.*

Derivado de la resistencia agresiva que tenía Q1 durante la detención se ocasionó contusiones. ...” (Sic).

5.20. En el Informe Policial Homologado, con número 3072/f-PEP/2019, transcrito en el punto 5.4.3. de Observaciones, firmado por el Agente Estatal, Isai Cocom Uc, se asentó lo siguiente:

“...ante esto se procedió a la detención de estos sujetos en diferentes lugares; logrando ver el declarante que dos personas, entre ellos uno de ellos el muchacho de cabello pintado, de color amarillo, quien vestía una camisa de color negra y un pantalón de color rojo, corrieron y al llegar a un predio ubicado a tres cuerdas aproximadamente del Complejo de Seguridad Pública, subieron por un costado del mismo, hasta llegar al techo, desde donde la persona adulta y el adolescente en mención empezaron a tirar piedras, fue que unos compañeros del declarante se acercaron hasta la casa para detener a estas personas, quien al ver lo anterior, la persona adulto brincó desde el techo hasta la calle y salió corriendo; el muchacho de cabello pintado, de color amarillo, quien vestía una camisa de color negra y un pantalón de color rojo, intentó hacer lo mismo, pero

no lo logró ya que cayó al suelo, ocasionándose el mismo lesiones, por lo que dos compañeros del dicentes quienes de igual forma se encontraban en la persecución de dichos sujetos fueron quienes levantaron al adolescente en cita del suelo...” (Sic).

(Énfasis añadido.)

5.21. En el Informe del uso de la fuerza, D.S.P./f-3072/2019, firmado por el Agente Estatal, Isai Cocom Uc, se dejó registro de lo siguiente:

*“...Situación que originó el uso de la fuerza: **La detención en flagrancia de los detenidos.***

.....Nivel del uso de la fuerza empleado:

(x) Presencia (x) Control Físico

(x) Verbalización ...

(x) Control de contacto

*Descripción de la actuación del policía: **Al no lograrse nada con el diálogo y al ponerse agresivo el grupo de personas se procedió a la detención de los C. Q1, quien al oponer resistencia se tuvo que emplear el control físico para poder controlarlo...” (Sic).***

(Énfasis añadido.)

5.22. El Informe Policial Homologado, D.S.P./3071/2019, firmado por el C. José Alejandro Alcocer Quiab, Sub Oficial de Seguridad Pública Municipal, transcrito en el apartado **5.3.3.** de Observaciones, se dejó registro de lo siguiente:

*“...pero siendo aproximadamente las 11:54 horas del día nos encontrábamos con compañeros cerca de la puerta acceso (pluma), mientras otros que estaban en su hora de servicio se encontraban en la caseta de vigilancia, cuando observamos que empezaron a llegar personas caminando, otras en vehículos, motos reuniéndose rápidamente un grupo de aproximadamente 200 personas a las puertas de las instalaciones del complejo de Seguridad Pública, las cuales gritaban e insultaban a nuestras personas y al personal que se encontraba encargado de la caseta pidiendo y exigiendo que se les devuelvan las unidades de moto taxi y que se les deje trabajar libremente, ya que de lo contrario iban a quemar el complejo, ... y aproximadamente las 13:15 horas, observamos que empezaron a llegar unidades de la Policía Municipal y Estatal y por radio que eran de Champotón y Candelaria que llegaban en apoyo, siendo varias patrullas, por lo que los agresores se empezaron a replegar, hacia los costados, **así y al encontrarme como responsable del operativo ordené a mis compañeros la detención a las 13:20 horas, de las personas que tiraban piedras, siendo uno de los que dañó la unidad denominada TANGO, tiraron piedras hacia la caseta que resultó dañada y de inmediato lo ingresé a las instalaciones de Seguridad Pública al área** a los pocos minutos ingresó el Agente de Seguridad Pública Municipal OSCAR ALCOCER QUEB, llevando a un sujeto que dijo responder al nombre de ..., posteriormente ingresó el agente JORGE, llevando detenido a ..., señalando que al momento de detenerlo esta persona lo había mordido en la mano derecha, a los pocos momentos ingresó a las instalaciones el agente LINO FERNANDEZ GARCÍA,*

llevando detenido a quien dijo llamarse ..., señalando que al momento de detener a esta persona lo había mordido en la mejilla izquierda y en la palma de la mano derecha,... y por ultimo ingresó el Policía Estatal de nombre ISAI COCOM a las 13:50 horas llevando a un sujeto detenido quien dijo responder al nombre de Q1..., señalando todos de igual forma que los agresores que no fueron detenidos pretendieron quitarle a los detenidos se escuchaba como afuera gritaban que les entregaran a los detenidos porque si no entrarían por ellos ahí o al Ministerio Público, luego quemarían las instalaciones,... es así que tenían detenidas a estas personas se procedió darle lectura de sus derechos uno a uno,.. así a las 14:10 concluimos con la lectura de derechos de los hoy detenidos y procediendo al Ministerio Público que se ubica a un costado de nuestras instalaciones donde al hacerle de conocimiento los hechos y la puesta a disposición de las personas, ... (Sic).

(Énfasis añadido)

5.23. Certificado de examen psicofisiológico, de fecha 11 de marzo de 2019, practicado al quejoso, por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche, en la que se asentó:

*“...CABEZA: Presenta múltiples **contusiones, equimosis, hematomas.***

CARA: Contusiones múltiples agresiones.

*CUELLO: Presenta **equimosis y hematomas***

TORÁX:

ABDOMEN: Dolores a la palpación contusiones múltiples equimosis...” (Sic).

(Énfasis añadido)

5.24. Asimismo, personal de esta Comisión Estatal, dejó constancia en Acta Circunstanciada, de fecha 28 de mayo de 2019, de la recepción de 23 fotografías de Q1, en las que en 21 impresiones, se aprecian las lesiones que a simple vista presentó el quejoso, en diversas partes de su cuerpo como cara, boca, brazos, espalda y piernas, mientras estuvo internado en el Hospital de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio"; y en 2 impresiones, se observa que el quejoso es trasladado a pie en una calle de terracería, por aproximadamente 5 elementos de la Policía.

5.25. Para el estudio de la violación a derechos humanos de Lesiones, en la carpeta de investigación CI-2-2019-222, glosada al expediente de mérito, se aprecian también como relevante:

5.25.1. Acta de denuncia del C. **Isai Cocom Uc, Policía Estatal**, de fecha 11 de marzo de 2019, ante la Licenciada Sara Brito Pérez, Agente del Ministerio Público, especializado en Justicia para Adolescentes, en la que se asentó:

*“...por lo que nos protegimos con **escudos protectores, PR24 (bastón) y cascos protectores y empezamos a caminar hacia la caseta, repeliendo a estas personas quienes nos tiraban piedras y bombas caseras (molotov)**”*

hacia los costados para atemorizarnos, fue así que nos dividimos en dos grupos y unos repelíamos a un grupo llevándolo así (Sic) la izquierda de la caseta y otro grupo así la derecha, siendo que en ese momento observé una de esas personas que tiró una piedra provocando una lesión en la cabeza de agente municipal ANASTASIO ALDANA SANTOS, fue el adolescente de cabello pintado, de color amarillo, quien vestía una camisa de color negra y un pantalón de color rojo; ... por lo que ante la agresividad de estas personas y que éramos rebasados en número, tratando de persuadirlos, recogíamos piedras de las que ellos nos tiraban y les lanzábamos algunas pero no lográbamos evitar la agresión, por lo que lanzamos gas lacrimógeno, sin embargo en un momento nos percatamos que las personas que se habían replegado a la derecha hacia la carretera federal, empezaron a gritar que quemaran el pasto y empezaron a quemar el pasto, ...siendo que de manera inmediata se presentó una unidad de bomberos y empezó a sofocar el incendio siendo aproximadamente las 13:15 horas, observamos que empezaron a llegar unidades de la policía municipal y estatal y se nos señalaba por radio que eran de Champotón y que llegaban en apoyo, siendo varias patrullas, por lo que los agresores empezaron a replegarse, ante esto se procedió a la detención de estos sujetos en diferentes lugares; logrando ver el declarante que dos personas entre ellos uno de ellos el muchacho de cabello pintado de color amarillo, quien vestía una camisa de color negra y un pantalón de color rojo, corrieron y al llegar a un predio ubicado a tres cuerdas del complejo de seguridad pública, subieron por un costado del mismo, hasta llegar al techo desde donde la persona adulta y el adolescente en mención empezaron a tirar piedras, fue que unos compañeros del declarante se acercaron hasta la casa para detener a otras personas; en el momento de su detención dijo responder al nombre de Q1, de 15 años de edad, procediendo de manera inmediata a la lectura de sus derechos, siendo las 13:25;...” (Sic).

5.25.2. Acta de entrevista del C. Gelacio López Andrade, Policía Municipal de Escárcega, Campeche, de fecha 11 de marzo de 2019, ante la Licenciada Sara Brito Pérez, Agente del Ministerio Público, Especializado en Justicia para Adolescentes, en el que se dejó registro de lo siguiente:

“...de igual manera el adolescente de cabello corto y pintado vestía una camisa negra y pantalón rojo era uno de los que estaba al frente en el grupo de personas que gritaba que iban a quemar todo, al mismo tiempo que tiraba piedras al edificio de Seguridad Pública y una de las piedras que lanzó logró lesionar a mi compañero ANASTASIO ALDANA SANTOS, en la cabeza, quien debido al golpe cayó al suelo, aturdido, en ese momento me dirigí a él, lo ayudé a levantarse del suelo e ingresarlo al interior del complejo de Seguridad Pública, para luego trasladarlo al Hospital General de Escárcega,... así mismo me encuentro enterado que dicho adolescente fue detenido por dos compañeros de la Policía de Seguridad Pública, quienes al ver que había lesionado a su compañero ANASTASIO ALDANA, corrieron tras él, pero este se subió al techo de una casa junto con otros sujetos adultos, y al tratar de brincar desde el techo cayó al suelo lo que sus compañeros aprovecharon para detenerlo y entregárselo al Agente Isaí Cocom Uc,...” (Sic).

5.25.3. Acta de entrevista del C. Anastasio Aldana Santos, Policía Municipal de Escárcega, Campeche, de fecha 11 de marzo de 2019, ante la Licenciada Sara Brito Pérez, Agente del Ministerio Público, especializado en Justicia para Adolescentes, en el que se dejó registro de lo siguiente:



“...para evitar el ingreso de un grupo de 300 personas aproximadamente que estaban esparcidas en grupos a las afueras del complejo, quienes gritaban y amenazaban con ingresar al complejo para quemar las instalaciones, motivo por el cual salimos y nos formamos en línea a la expectativa, cubriendo el paso al complejo, para evitar cualquier daño al interior del mismo, es el caso que después de varias amenazas e insultos, alrededor de las 12:45 horas, llegó un camión de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual abordaba un promedio de 20 elementos que eran de traslado de la Ciudad de Campeche, que venían como relevo de personal, pero los agresores que hasta ese momento conformaban tres grupos de personas de entre 80 a 100 personas, que estaban a las afueras del complejo, no permitieron el ingreso del camión, y comenzaron a apedrear a la unidad, tratando de lesionar a los compañeros y de dañar el camión, y ante tales agresiones el camión se retiró..., **y al no tener protección recibí una pedrada por parte de un adolescente que tenía el cabello pintado, vestía una camisa negra y un pantalón rojo, dicha pedrada fue en el costado izquierdo de mi cabeza, el cual causó que cayera al piso aturdido por el golpe, por 5 minutos aproximadamente, ya que me ayudaron a levantarme y a resguardarme en el interior del Complejo, y como a los cinco minutos me llevaron en un vehículo particular al Hospital General de Escárcega... asimismo de la herida ocasionada por la piedra que me arrojó un adolescente de camisa de color negra y pantalón rojo, me tuvieron que saturar (Sic) motivo por el cual fue detenido por dos compañeros de la Policía de Seguridad Pública, quienes al ver que me habían lesionado corrieron tras de él, pero éste se subió al techo de una casa junto con otro sujeto adulto, y al tratar de brincar desde el techo cayó al suelo, lo que mis compañeros aprovecharon para detenerlo, y entregárselo al agente ISAI COCOM UC, quien lo resguardó físicamente en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, y seguidamente lo pusieron a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía destacamentada de Escárcega, Campeche, en calidad de detenido por los delitos de MOTIN, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES AMBOS A TÍTULO DOLOSO...Seguidamente ésta autoridad le procede a realizar las preguntas siguientes: 01.- ...3.- **¿QUÉ DIGA EL ENTREVISTADO SI SE FIJÓ QUE PERSONA LE OCASIONÓ LA LESIÓN EN SU CABEZA? A lo que respondió: SI, FUE UNA PERSONA ADOLESCENTE QUE TENÍA EL CABELLO PINTADO, VESTÍA DE CAMISA DE COLOR NEGRA Y PANTALÓN DE COLOR ROJO QUIEN AL IGUAL QUE OTRAS PERSONAS ME TIRABAN PIEDRAS...Seguidamente en este acto presente formal denuncia, en contra del adolescente Q1, por un hecho que la ley señala como delito de LESIONES A TÍTULO DOLOSO, en agravio propio...**” (Sic).**

(Énfasis añadido).

5.25.4. Acta de lectura de derechos, de fecha 11 de marzo de 2019, por parte del Fiscal a Q1, en la que se aprecia:

“...Seguidamente esta autoridad le pregunta al adolescente si presenta alguna lesión; A lo que responde: **SI, en la nariz, cabeza del lado derecho, en el labio, en el ojo, en el cuello, espalda diversas lesiones, en el pecho, hombros en ambos pies, mismas lesiones que me fueron inferidas por las personas que me detuvieron...**” (Sic).

5.25.5. Acta de Certificado Médico Legal de Q1, de fecha 11 de marzo de 2019, a las 17:00 horas, realizado por el Dr. Manuel Jesús Aké Chablé, Perito Médico Legista, adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el que se asentó:

“... Se informa en este momento al personal de Guardia de la Policía Ministerial y al Agente del Ministerio Público, que el adolescente enviado a valoración Médica a este servicio SEMEFO no pudo ser valorado debido **que al momento de entrar al consultorio, presentaba deterioro importante de su estado de salud, quejándose de los múltiples golpes observados en su economía**”

corporal, y de importancia relevante con dolor y crepitación a la palpación en región dorsal derecha, por lo que se tuvo a bien canalizarlo de urgencias al Hospital de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” para su valoración así como efectuarles estudios necesarios, para su oportuno tratamiento....” (Sic).

(Énfasis añadido).

5.26.- La Dirección del Hospital General de Especialidades Médicas, “Dr. Javier Buenfil Osorio”, remitió en colaboración, copias certificadas del expediente clínico de Q1, en las que, por su importancia, se subrayan las siguientes notas médicas:

5.26.1. Nota médica de valoración, de fecha 11 de marzo de 2019, a nombre de Q1, suscrita por el Doctor Omar Arjona Rodríguez, en la que se aprecia:

“...Masculino de 15 años 11 meses, traído por elementos de la fiscalía por múltiples contusiones realizado por terceras personas

Antecedentes. Enfermedades crónicas: negadas, Alergias a medicamentos: negados, quirúrgicos: negados, Transfusionales: negados, Toxicomanías: negadas.

*S. paciente inicia padecimiento actual hace 3 horas aproximadamente cuando se encontraba en la vía **y es agredido por terceras personas con objetos contundentes, posterior dolor en torax de predominio derecho.***

EF.120/80FC117 FR 22 Temp 35.5

Despierto, orientado en tiempo persona y espacio con adecuada coloración de tegumentos cráneo sin hundimiento, no heridas, pupilas isocóricas, normorreflexicas, cuello central sin escalonamientos, Campos pulmonares derecho hipo ventilados en su base, izquierdo con adecuada ventilación, tórax posterior c

on huellas de golpes con objeto contundente y enfisema subcutáneo en tórax basa posterior. Precordio taquicardico, Abdomen blando depresible sin datos de irritación Extremidades integras.

Idx Pb Neumotorax derecho

Paciente policontundido con presencia pb neumotórax se considera Rx de torax y AP y lateral de cervicales así como pelvis osea, se inicia analgésico intravenoso y vigilancia respiratoria...(Sic).

(Énfasis añadido).

5.26.2. Nota de evolución vespertina, urgencias, módulo III, de fecha 12 de marzo de 2019, a las 10:00 horas, a nombre de Q1, suscrita por el Doctor Bedhuy José Aubry y la Doctora Jazmin Reyes García, en la que se asentó:

*“...Paciente el cual el día de ayer presento agresión por terceras personas, **actualmente policontundido.***

Antecedentes personales patológicos, niega alergias a medicamentos, toxicomanías, transfusiones quirúrgicas traumaticos.

Exploración física: paciente en posición semifowler, tranquilo, orientado en ~~las~~ tres esferas, pupilas isocóricas normorreflecticas, campos permebles, mucosas oral hidratada, cuello central cilíndrico sin amplexión y amplexación, resto sin alteraciones, ruidos cardiacos rítmicos adecuados en intensidad y frecuencia, no se auscultan soplos, abdomen plano, blando, depresible, sin dolor a ~~la~~ palpación superficial, media y profunda, con penstalsis presente, sin datos de

irritación peritoneal, extremidades eutroficas, eutemicas sin limitaciones de movimientos, pulsos pedios presentes, llenado capilar inmediato.

Dx neumotorax derecho postraumático no a tensión (Sic).

análisis paciente en su 2da década de la vida, el cual se encuentra hemodinámicamente estable, con el diagnostico ya mencionado se solicitará una radiografía de torax de control para evaluar manejo más adecuado.

Pronóstico reservado a evolución.

(Énfasis añadido).

5.26.3. Nota agregada, de fecha 12 de marzo de 2019, a las 11:30 horas, a nombre de Q1, suscrita por los Doctores Bedhuy José Aubry y Domingo Gómez, en la que se aprecia:

“...Se realiza control de radiografía de tórax de control visualizando discreto (Sic) neumotórax apical derecho menor de 2cm, sin desplazamiento de estructuras adyacentes. Enfisema subcutáneo en hemitórax, derecho no se observan imágenes de fracturas costales. Solicitamos valoración por el servicio de Cirugía General para normar conducta terapéutica. Por el momento continuamos con manejo conservador y vigilancia. Tiempo de estancia en servicio de urgencia: 13hrs...” (Sic).

5.26.4. Nota de cirugía, de fecha 12 de marzo de 2019, a las 12:30 horas, a nombre de Q1, suscrita por el Doctor Sánchez Gómez, en la que se observa:

*“...Enterados de nota previa paciente masculino **el cual con la referencia anotadas en notas previa de agresión, que se encuentra con equimosis en torax de predominio derecho el cual presenta enfisema subcutáneo en región subescapular sin datos de dificultad respiratoria hasta el ...con movimientos de amplexación y amplexión normales, placas sin datos de neumotorax, el paciente debe permanecer en observación 24 hrs para determinar conducta a seguir continua con el mismo manejo...**” (Sic).*

(Énfasis añadido).

5.26.5. Nota de evolución vespertina urgencias, módulo II, de fecha 12 de marzo de 2019, a las 15:15 horas, a nombre de Q1, suscrita por los Doctores Jorge Lara Mbm y Fernando Veloz Zr., en la que se observa:

“...Paciente masculino de 15 años ...que actualmente cuenta con los siguientes diagnósticos:

-NEUMOTORAX DERECHO

-NEUMOTORAX CERRADO DE TORAX

-POLICONTUNDIDO

ACTUALMENTE SE REFIERE CON DISMINUCIÓN DEL DOLOR

Signos vitales: T/A:110/71mmHg FC:80xmin FR:19xmin T:36.5°C SATO₂:98%

Paciente masculino tranquilo, adecuada coloración de mucosas y tegumentos, neurológicamente integro, con Glasgow de 15 puntos con funciones mentales conservadas, reflejos del tallo presente, sin lesión de nervios craneales, Cuello cilíndrico, sin adenomegalia, sin escalonamientos. Tórax a la palpación con enfisema en parrilla costal derecha, Movimientos de amplexión y amplexación simétricos, campos pulmonares bien ventilados, sin ruidos agregados.

Precordio rítmico con latidos de buena intensidad sin soplos. Abdomen plano blando y depresible, peristalsis presente, no doloroso a la palpación superficial y profunda de cuadrantes, sin datos de irritación peritoneal. Extremidades íntegras.

Paciente masculino con los diagnósticos ya comentados que ya cuenta valoración por cirugía refiriendo 24 hrs de observación por lo que se ingresa de forma administrativa para cumplir con las 24 hrs.

Pronóstico reservado a evolución... (Sic).

(Énfasis añadido).

5.26.6. Nota de evolución vespertina urgencias, módulo II, de fecha 12 de marzo de 2019, a las 22:30 horas, nombre de Q1, suscrita por la Doctora Chan y el Doctor Joas Agapito Mbu, en la que se lee:

*"...Enterados del caso, se trata de paciente masculino de 15 años, el cual cursa con su segundo día de estancia hospitalaria con el **DX: Neomotórax derecho postraumático no a tensión.***

Policontundido.

Comenta mejoría del dolor.

TA 120/80 FC:70 FR: 20 temp: 36.5

Lo encuentro conciente, tranquilo, Glasgow de 15 puntos, con aceptada coloración e hidratación, cp ps con equimosis y enfisema a nivel de hemitórax posterior derecho, hipoventilación basal derecha aparentemente con disminución del mismo, abdomen blando depresible, no megalias, no plastrones no datos de irritación peritoneal, extremidades íntegras y funcionales.

Paciente el cual se encuentra en vigilancia para normar conducta... (Sic).

(Énfasis añadido).

5.26.7. Hoja de egreso voluntario, de fecha 13 de marzo de 2019, a nombre de Q1, signada por el Doctor Joas Agapito Mbu, en la que se asienta el siguiente resumen clínico:

"...NO DESEA CONTINUAR HOSPITALIZADO

Dejando a salvo mis derechos que pudieran corresponderme y toda vez que he sido informado sobre las consecuencias que pudieran sobrevenir, libero al personal de salud y a la institución de las consecuencias resultantes de mi determinación.

Resumen Clínico

*Se trata de masculino de 15 años 11 meses de edad, **que es traído al servicio de urgencias por elementos de la fiscalía por múltiples contusiones, debido a agresión por terceras personas.** No cuenta con antecedentes personales patológicos de importancia, niega enfermedades crónico degenerativas, intervenciones quirúrgicas, hemotransfusiones, y toxicomanías, niega alergia a medicamentos y alimentos. Paciente inicia padecimiento actual a las 20:30 horas del 11.03.2019 aproximadamente, cuando se encontraba en la vía pública y es agredido por terceras personas con objetos contundentes, posteriormente presenta dolor en tórax de predominio derecho, con signos vitales normales. Recibe valoración por el*

servicio de Cirugía General, el cual encuentra con equimosis en tórax con predominio derecho, el cual presenta enfisema subcutáneo en región subescapular sin datos de dificultad respiratoria, hasta ahora con movimientos de amplexión y amplexación normales, placa radiográfica con datos de neurotorax, el paciente debe permanecer en observación 24 horas para determinar conducta a seguir continuando con el mismo manejo. Se informa la necesidad de permanecer en vigilancia, sin embargo, paciente y familiares desean y solicitan su alta voluntaria pese a consejo médico, con las consecuencias y complicaciones que implica su decisión. Se encuentra paciente tranquilo, orientada, neurológicamente integro, sin datos de dificultad respiratoria y hemodinámicamente estable, sin datos de respuesta inflamatoria sistémica ni irritación peritoneal...” (Sic).

(Énfasis añadido).

5.27. El Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, a través del oficio INDAJUCAM/237/2019, de fecha 5 de agosto de 2019, remitió en colaboración, el informe rendido por el Defensor Público, Licenciado Abraham Isaías Árguez Uribe, quien asistió a Q1, en diligencia efectuada el día 11 de marzo de 2019, ante el Agente del Ministerio Público, confirmando que, en ese momento, el quejoso presentaba lesiones en su humanidad, al responder:

“...1.-Que se informe sí asistió a Q1, en alguna diligencia celebraba ante el agente del ministerio público, adscrito a la fiscalía del estado, el día 11 de marzo del presente año.

R. Si lo atendí en la fecha mencionada.

...

1.4. Si se comunicó previamente con el agraviado, informándole de sus derechos que le asistían por ser menor de edad.

R. Si me entrevisté previamente ante con él en el área de separos para adolescentes a un costado se encuentra un cubículo. Duró aproximadamente 15 minutos. Fue en privado me encontraba con el adolescente.

...

1.6. Refiera si observó que presentaba afectaciones en su humanidad.

*R. Si presentaba varias lesiones mismas que fueron plasmadas en la diligencia del acta de lectura de derechos por parte del fiscal, así mismo le referí que podía denunciar por esas mismas lesiones que presentaba por lo cual me refirió que no quería. Así mismo en la diligencia se le preguntó en mi presencia y manifestó que por el momento no quería de igual forma, **me manifestó que fue detenido a la fuerza pero no sabía quien fue la persona que lo detuvo ya que todo fue rápido...**” (Sic).*

5.28. Acta circunstanciada, datada el día 24 de septiembre de 2020, personal de la Comisión Estatal, dejó registro de la opinión técnica médica del Doctor Noé David Pumares Arceo, quien en entrevista realizó la interpretación de una de las fotografías aportadas por el quejoso, para determinar si las lesiones de Q1,

correspondían a la mecánica de los hechos, al objeto que la provocó y a la magnitud, concluyendo lo siguiente:

*“...Fue una lesión, un golpe muy intenso que le produjo lo que llaman enfisema subcutáneo, quiere decir que hay infiltración de aire hacia el tejido de lo que es la pared del tórax y esto por lo general, el aire se produce cuando se golpea y hay un corte del exterior hacia el tejido blando, otra cosa es que, fue tan importante que produjo lesión de tipo hematoso...**En conclusión: fue producida por un objeto contundente con mucha fuerza, que no produjo laceraciones, pero sí produjo gran contusión...**” (Sic).*

5.29. A efecto de obtener indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fechas 27 de mayo y 19 de septiembre de 2019, se hizo presencia en las inmediaciones de las calles 55 B por 28 A y 30 de la Colonia Licenciado Carlos Salinas de Gortari, y en la calle 51 por 24 de la Colonia Esperanza, ambos de Escárcega, Campeche, en donde se recabaron de forma espontánea los testimonios que a continuación se transcriben:

T1, señaló respecto a que el quejoso fue golpeado al momento de la detención y traslado, lo siguiente:

“...él se encontraba en la puerta de mi vivienda, traía su celular en la mano porque estaba grabando el alboroto que se suscitó entre los Policías y la gente de la manifestación, cabe señalar que dicho joven era de complexión delgada, tez clara, por lo que al notar los elementos que estaba siendo grabados, lo tiraron al suelo brutalmente, ejercieron mucha violencia sobre él, ya no le dio tiempo de entrar a refugiarse a mi vivienda a pesar de que se lo indiqué para que no lo fuera a lastimar, al encontrarse el joven en el suelo, observé que entre tres policías lo pateaban y golpeaban en diferentes partes del cuerpo con puños cerrados, lo lesionaron hasta que el muchacho quedó semiinconsciente, porque ya no se movía, por lo que posteriormente lo levantaron entre los tres elementos de la Policía, que hasta el momento desconozco si eran estatales o municipales, y lo aventaron a la góndola de la patrulla, como si fuera o se tratara de un animal, acto seguido, se retiró la patrulla del lugar, trasladando al joven...” (Sic).

(Énfasis añadido)

T5, señaló respecto a que el quejoso fue golpeado durante el traslado, lo siguiente:

“...cabe señalar que no me encontraba participando, sólo que en ese momento pasaba por aquel lugar...posterior a ser detenido fui trasladado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en ese lugar permanecí dos horas aproximadamente...posteriormente fui traslado en un vehículo que conozco como tango, que es utilizado por los policías antimotines, en el transcurso del camino observe a Q1, quien junto con otras personas fuimos trasladados a la Fiscalía General del Estado de Campeche, por lo que pude observar, durante el trayecto, los agentes estatales le propinaron golpes en su humanidad, le daban patadas, y con el casco que llevaban los elementos le daban golpes fuertes en la cabeza, por lo que se encontraba lesionado de gravedad por la agresión que recibió por arte de dichos agentes estatales, al llegar a la Fiscalía de Campeche, lo observé”

de frente y pude percatarme que las lesiones que presentaba en su cara y costillas...” (Sic).

(Énfasis añadido).

5.30. Por cuanto a las declaraciones de T2, T3, T4 y T6, recabadas en los alrededores del lugar de los hechos, ninguno de ellas aportó algún indicio respecto a las lesiones que presentó Q1, ya que no presenciaron el momento de la detención, y el traslado de la persona quejosa al Complejo de Seguridad Pública Municipal.

5.31. El derecho a la integridad personal, es el derecho humano fundamental y absoluto, que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta, el cual se encuentra reconocido en los numerales 1º, párrafo tercero, 19, último párrafo, de la Constitución Federal; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 64, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que, en su conjunto, **reconocen el derecho de las personas a no ser violentados en su integridad física, por parte de los servidores públicos del Estado o de sus Municipios.**

5.32. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis “Derechos a la Integridad Personal y al Trato Digno de los Detenidos”, establece que el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente, y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, que le asisten a los detenidos, por lo que deben respetarse, independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.¹⁴

5.33. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las personas que se encuentran privadas de libertad, bajo el control de las autoridades estatales, y en situación de especial vulnerabilidad, por lo que las autoridades competentes tienen la obligación especial de adoptar medidas para la protección de su integridad física, y la dignidad inherente al ser humano.¹⁵

5.34. Al respecto, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, señala:

¹⁴ Novena Época, IUS: 163167, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página 26, Tesis: P.LXIV/2010.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Pedro Miguel Vera Vera y Otros (Caso 11.535), 24 de febrero de 2010, página 12 y 13.

“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

“Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;

II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;

III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;

IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y

V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.”

Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:

I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:

- a) El uso adecuado del uniforme;
- b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
- c) Una actitud diligente.

II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;

III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;

IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y

V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.”

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán a los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que empleará.

II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuáles serán detenidas;

III. Comunicar a la persona detenida ante que autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen;

IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

“Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.”

Artículo 22: Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

II. **Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y**

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura...”

5.35. El artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

5.36. El Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, estipula que se empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia que presente la persona a detener, siendo alguno de ellos:

...Presencia.

El Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente.



Verbalización.

El Primer Respondiente deberá utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable de su actividad o acto hostil, advirtiéndolo o avisándole que, de no hacerlo, se hará uso de la fuerza.



Control de contacto.

El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva.

Reducción física de movimientos.

El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente...”.

5.37. Resulta oportuno añadir que en la Recomendación General 12, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, se apuntó que el Organismo Nacional no se opone a que las personas en el servicio público: “con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables”. Asumió que las personas en el servicio público garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones, con estricto apego a la ley, y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza, así como de infligirles tratos crueles e inhumanos.

5.38. Del estudio del cúmulo probatorio glosado al expediente de mérito, en consistencia con el marco jurídico expuesto, esta Comisión advierte que existen elementos convictivos que demuestran que el quejoso, durante la detención a la que fue objeto y el traslado a la Fiscalía General del Estado, sufrió afectaciones en su integridad personal, como se esquematiza de la forma siguiente:

Referencia de Daño Físico	Evidencia
“...Derivado de la resistencia agresiva que tenía Q1 durante la detención se ocasionó contusiones... (Sic)	Oficio DPE/1410/2019, de fecha 24 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
“...CABEZA: Presenta múltiples contusiones, equimosis, hematomas. CARA: Contusiones múltiples agresiones. CUELLO: Presenta equimosis y hematomas TORÁX: ABDOMEN: Dolores a la palpación contusiones múltiples equimosis...” (Sic)	Examen psicofísico practicado a Q1, por el Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, de fecha 11 de marzo de 2019.
“...que el adolescente enviado a valoración Médica a este servicio	Acta de certificado médico psicofísico, a nombre de Q1, de fecha 11 de marzo de 2019, signado por el

<p>SEMEFO no pudo ser valorado debido que al momento de entrar al consultorio, presentaba deterioro importante de su estado de salud, quejándose de los múltiples golpes observados en su economía corporal, y de importancia relevante con dolor y crepitación a la palpación en región dorsal derecha, ... (Sic)</p>	<p>Doctor Manuel Jesús Aké Chablé, Perito Médico Legista, adscrito a la Fiscalía General del Estado.</p>
<p>“...Dx Pb Neumotorax derecho Paciente policontundido con presencia pb neumotórax se considera Rx de torax y AP y lateral de cervicales así como pelvis osea, se inicia analgésico intravenoso y vigilancia respiratoria...(Sic)</p>	<p>Nota médica de valoración, de fecha 11 de marzo de 2019, a nombre de Q1, suscrita por el Doctor Omar Arjona Rodríguez.</p>
<p>“...Dx neumotorax derecho postraumático no a tensión ...(Sic)</p>	<p>Nota de evolución vespertina, urgencias, módulo III, de fecha 12 de marzo de 2019, a las 10:00 horas, a nombre de Q1, suscrita por el Doctor Bedhuy José Aubry y la Doctora Jazmin Reyes García.</p>
<p>Se realiza control de radiografía de tórax de control visualizando descreto (Sic) neumotórax apical derecho menor de 2cm, sin desplazamiento de estructuras adyacentes. Enfisema subcutáneo en hemitórax, derecho no se observan imágenes de fracturas costales. Solicitamos valoración por el servicio de Cirugía General para normar conducta terapéutica. Por el momento continuamos con manejo conservador y vigilancia. Tiempo de estancia en servicio de urgencia: 13hrs...” (Sic)</p>	<p>Nota agregada, de fecha 12 de marzo de 2019, a las 11:30 horas, a nombre de Q1, suscrita por los Doctores Bedhuy José Aubry y Domingo Gómez.</p>
<p>“...Enterados de nota previa paciente masculino el cual con la referencia anotadas en notas previa de agresión, que se encuentra con equimosis en torax de predominio derecho el cual presenta enfisema subcutáneo en región subescapular sin datos de dificultad respiratoria hasta el ...con movimientos de amplexación y amplexión normales, placas sin datos de neumotorax, el paciente debe permanecer en observación 24 hrs para determinar conducta a seguir continua con el mismo manejo...” (Sic)</p>	<p>Nota de cirugía, de fecha 12 de marzo de 2019, a las 12:30 horas, a nombre de Q1, suscrita por el Doctor Sánchez Gómez.</p>
<p>“...Paciente masculino de 15 años de edad que actualmente cuenta con los siguientes diagnósticos: -NEUMOTORAX DERECHO -NEUMOTORAX CERRADO DE TORAX -POLICONTUNDIDO ACTUALMENTE SE REFIERE CON DISMINUCIÓN DEL DOLOR...” (Sic)</p>	<p>Nota de evolución vespertina urgencias, módulo II, de fecha 12 de marzo de 2019, a las 15:15 horas, a nombre de Q1, suscrita por los Doctores Jorge Lara Mbmu y Fernando Veloz Zr.</p>

<p><i>“...Enterados del caso, se trata de paciente masculino de 15 años, el cual cursa con su segundo día de estancia hospitalaria con el DX: Neomotórax derecho postraumático no a tensión. Policontundido. Comenta mejoría del dolor...” (Sic)</i></p>	<p>Nota de evolución vespertina urgencias, módulo II, de fecha 12 de marzo de 2019, a las 22:30 horas, nombre de Q1, suscrita por la Doctora Chan y el Doctor Joas Agapito Mbu</p>
<p><i>“...Se trata de masculino de 15 años 11 meses de edad, que es traído al servicio de urgencias por elementos de la fiscalía por múltiples contusiones, debido a agresión por terceras personas....” (Sic).</i></p>	<p>Hoja de egreso voluntario, de fecha 13 de marzo de 2019, a nombre de Q1, signada por el Doctor Joas Agapito Mbu.</p>
<p><i>“...Fue una lesión, un golpe muy intenso que le produjo lo que llaman enfisema subcutáneo, quiere decir que hay infiltración de aire hacia el tejido de lo que es la pared del tórax y esto por lo general, el aire se produce cuando se golpea y hay un corte del exterior hacia el tejido blando, otra cosa es que, fue tan importante que produjo lesión de tipo hematoso...En conclusión: fue producida por un objeto contundente con mucha fuerza, que no produjo laceraciones, pero si produjo gran contusión...” (Sic)</i></p>	<p>Acta circunstanciada, de fecha 24 de septiembre de 2020, en la que personal de la Comisión Estatal, dejó registro de la opinión técnica médica del Doctor Noé David Pumares Arceo.</p>

5.39. Evidenciadas las huellas de daños físicos en la persona de Q1, posterior a la interacción con los elementos de hacer cumplir la ley, es necesario estudiar si las mismas pueden ser atribuidas a los servidores públicos, en el sentido de las acusaciones vertidas ante este Organismo Público Autónomo.

5.40. La Secretaría de Seguridad Pública respecto a la acusación alegó: **A).** Que hizo uso de la fuerza pública para controlar al quejoso, y ante su resistencia aplicó como técnica la fuerza no letal, cuidado su integridad física; **B).** Que desde el techo de una casa el quejoso empezó a tirar piedras, pero al ver que iba a ser detenido intentó saltar desde el techo hasta la calle para salir corriendo, pero no lo logró ya que cayó al suelo, ocasionándose las lesiones. (puntos **5.3., 5.3.1., 5.3.2., 5.3.3., 5.4., 5.4.1., 5.4.2., 5.4.3., 5.4.4., 5.4.5.,** y **5.19** del apartado de Observaciones).

5.41. Es de particular relevancia el informe del Director de la Policía Estatal¹⁶ (Inciso **5.4.1.** del apartado de Observaciones), documental en la que la autoridad reconoce que un elemento de esa Corporación llevó a cabo la detención, traslado y puesta a

¹⁶ Oficio DPE/1410/2019, de fecha 24 de agosto de 2019, suscrito por el Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

disposición del quejoso; en un primer momento ante el Agente del Ministerio de Escárcega, Especializado en Justicia para Adolescentes, y posteriormente por razones de seguridad, ante la Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, de la Fiscalía General del Estado; en cuanto a lo que nos interesa se advierte, lo siguiente:

“...1.4. Motivo y fundamento legal de la detención del presunto agraviado.

Se procede a la detención de Q1, por el delito de motín, daño en propiedad ajena y lesiones ambos a título doloso, de conformidad con los artículos 136, 215 y 378 del Código Penal del Estado en vigor.

1.5. *La hora en que se realizó la detención de Q1.*

Siendo las 13:15 horas se realizó la detención de Q1.

1.6. *Nombre de los elementos, que llevaron a cabo materialmente la detención del presunto agraviado.*

El funcionario de hacer cumplir la ley que llevo a cabo la detención del ahora agraviado fue el Agente Isac Cocom Uc.

1.7.- *Lugar específico en el que se llevó a cabo la detención de Q1.*

Lugar en el que se llevó a cabo la detención de Q1, calle 42 sin número entre calle 59 y 61 colonia salinas de Gortari, Escárcega.

...

3. *Nombre de los servidores públicos que llevaron a cabo el traslado del presunto agraviado, a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche.*

El agente ISAI COCOM UC.

3.1. *Con que finalidad fue trasladado el agraviado a dicha Dirección.*

Con la finalidad de salvaguardar su integridad física, ya que aún había gente alterada en la entrada de las instalaciones y no dejaba acudir al ministerio público.

...

7.-*Refiera si Q1, fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado.*

Q1 si fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado.


7.1. *De ser así, especifique la hora en que fue trasladado a dicha Representación Social.*

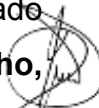
Siendo las 14:45 horas...” (Sic).

5.42. En el mismo sentido se observan: **A.** El Informe Policial Homologado, con número de referencia 3072/f-PEP/2019, firmado por el agente estatal (aprehensor) **Isaí Cocom Uc**, transcrito en el punto **5.4.3.** de Observaciones, en el que se aprecia que, en efecto el citado Policía Estatal, realizó la detención, traslado y puesta a disposición del quejoso ante la Representación Social. **B.** El Informe del uso de la fuerza, D.S.P./f-3072/2019, firmado por el Agente Estatal, Isai Cocom Uc, transcrito en el apartado **5.21.** de Observaciones, en el que se dejó registro de que se ejerció el uso de la fuerza en Q1, durante la detención y que, el nivel del uso de la fuerza

empleados, fueron: la presencia, verbalización, control de contacto y control físico. **C.** El Informe Policial Homologado, D.S.P./3071/2019, firmado por el C. José Alejandro Alcocer Quiab, Sub Oficial de Seguridad Pública Municipal, transcrito en el apartado **5.3.3.** de Observaciones, refuerza la hipótesis de que el Agente de la Policía Estatal, Isaí Cocom Uc, detuvo a Q1; que para la aprehensión se empleó el uso de la fuerza, y que la persona quejosa al tratar de huir se cayó del techo del inmueble de T1.

5.43. De lo anterior, se establece que la versión de la Autoridad consiste en: **A).** Que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, si bien reconoce haber usado la fuerza en Q1 para la detención, fue en razón de la conducta agresiva, y de resistencia que mostró el gobernado; **B).** Que Q1 presentó afectaciones en su humanidad con motivo de una “caída” desde el techo de la casa de T1,

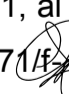

5.44. Este Organismo Público Autónomo observa que contrario al dicho de la autoridad, obran las testimoniales de T1 y T5, reproducidas en el apartado 5.30. de las Observaciones; el primero de ellos, refirió: *“...él se encontraba en la puerta de mi vivienda, traía su celular en la mano porque estaba grabando el alboroto que se suscitó entre los Policías y la gente de la manifestación, cabe señalar que dicho joven era de complexión delgada, tez clara, por lo que al notar los elementos que estaban siendo grabados, lo tiraron al suelo brutalmente, ejercieron mucha violencia sobre él, ya no le dio tiempo de entrar a refugiarse a mi vivienda a pesar de que se lo indiqué para que no lo fueran a lastimar, **al encontrarse el joven en el suelo, observé que entre tres policías lo pateaban y golpeaban en diferentes partes del cuerpo con puños cerrados, lo lesionaron hasta que el muchacho quedó semiinconsciente, ... por lo que posteriormente lo levantaron entre los tres elementos de la Policía, que hasta el momento desconozco si eran estatales o municipales y lo aventaron a la góndola de la patrulla...acto seguido, se retiró la patrulla del lugar, trasladando al joven, posteriormente tuve conocimiento que se lo llevaron a Campeche...***”, mientras que T5, expresó: *“...por lo que pude observar, durante el trayecto, los agentes estatales le propinaron golpes en su humanidad, le daban patadas, y con el casco que llevaban los elementos le daban golpes fuertes en la cabeza, por lo que se encontraba lesionado de gravedad por la agresión que recibió por parte de dichos agentes estatales .”* (Sic). 

5.45. Del análisis de dichas evidencias, esta Comisión Estatal, advierte **A).** Las lesiones halladas y descritas en el esquema detallado en el punto 5.38. del apartado de Observaciones, muestran que el quejoso presentó: **neumotórax derecho,** 

neumotórax cerrado, policontundido; B). Hay testigos que declararon haber presenciado que los elementos de la Policía tiraron al quejoso al suelo, lo pateaban y golpeaban con los puños cerrados en diferentes partes del cuerpo, lo aventaron a la góndola de la camioneta y que, durante el trayecto a la Fiscalía General del Estado, nuevamente fue golpeado con un casco en la cabeza y pateado en distintas áreas de su humanidad, y ninguno de ellos hace referencia a alguna “caída” del quejoso.

5.46. Resulta oportuno recordar a esa autoridad, que los mecanismos de reacción del uso de la fuerza, respecto a las técnicas de sometimiento o control corporal, establecidos en la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, se contempla como límite superior el impedimento momentáneo de funciones, y daños menores en estructuras corporales, contrario a lo que sucedió en el presente caso, pues como ha quedado evidenciado en los incisos señalados de las Observaciones **5.25.** al **5.33.**, Q1 presentó múltiples afectaciones en su humanidad.

5.47. En consecuencia, si bien la Secretaría de Seguridad Pública, aceptó haber empleado el uso de la fuerza, aludiendo que por la resistencia e intento de huir al momento de la detención el quejoso sufrió una caída y se ocasionó contusiones; al evaluar las constancias en la que se dejó registro de la integridad física del quejoso, particularmente el examen psicofísico del médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, de la certificación médica del legista de la Fiscalía General del Estado (incisos **5.23.** y **5.25.1.** de las Observaciones), las valoraciones médicas de los galenos del Hospital de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, practicadas al quejoso (Incisos **5.26.** al **5.29.** de las referidas Observaciones), y la opinión técnica del Dr. Noé David Pumares Arceo, coinciden con los dichos de las personas que atestiguaron la interacción de los servidores públicos con el ciudadano afectado, resultando inobjetable que los elementos que intervinieron en la detención y traslado del agraviado, fueron los responsables de las mismas.

5.48. Máxime que al análisis de las constancias del expediente de mérito, por parte de esta Comisión Estatal, se demuestra la contradicción de lo informado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al mencionar que las contusiones que presentó la persona quejosa, fueron porque existió resistencia por parte de Q1, al momento de la detención; cuando en el Informe Policial Homologado P3071/f/  PEP/2019, se anotó en el apartado de Narración de la actuación del Primer Respondiente que: “...logrando ver el declarante que dos personas, entre ellos uno de ...el muchacho de cabello pintado, de color amarillo, quien vestía una camisa de 

color ...un pantalón de color rojo, corrieron y al llegar a un predio ubicado a tres cuadras aproximadamente del complejo de Seguridad Pública, subieron por un costado del mismo, hasta llegar al techo, desde donde la persona adulta y el adolescente en mención empezaron a tirar piedras, fue que unos compañeros del declarante se acercaron hasta la casa para detener a estas personas, quienes al ver lo anterior, la persona adulta brincó desde el techo hasta la calle y salió corriendo; el muchacho de cabello pintado....intentó hacer lo mismo, pero no lo logró ya que cayó al suelo, ocasionándose el mismo lesiones... (Sic); luego entonces, no tiene sustento objetivo lo informado por la autoridad denunciada, no solo por no coincidir con las lesiones que presenta el quejoso, según el examen psicofísico, certificación médica del legista, las valoraciones médicas, y la opinión técnica que se practicaron al quejoso, sino que es contrario a la versión de los testigos, cuyas declaraciones obran en el expediente de Queja, en investigación de los hechos denunciados.

5.49. Si bien el H. Ayuntamiento de Escárcega Campeche, desatendió lo estipulado en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a pesar de que este Organismo Autónomo, le requirió a través de los oficios PVG/674/2019/724/Q-112/2019 y PVG/894/2019/724/Q-112/2019, de fechas 30 de julio y 17 de septiembre de 2019¹⁷ (ver incisos 3.9 y 3.13 de Evidencias), la presentación del informe en calidad de autoridad imputada, omisión que en términos de la ley citada tendría el efecto de que, en relación al trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario; no obstante, la autoridad estatal (Secretaría de Seguridad Pública) remitió a este Organismo Autónomo, el oficio DPE/1410/2019, de fecha 24 de agosto de 2019, en el que se adjuntó el Parte Informativo, de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por el Comandante Francisco Efraín Huchin Canul, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, lista de detenidos, examen médico psicofísico practicado a Q1, por el Médico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, oficio 667/DSPVTME/2019, de fecha 22 de agosto de 2019, suscrito por el Comandante Francisco Efraín Huchin Canul, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, relación de infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno de Escárcega. También, dentro del expediente de queja No. **420/Q-064/2019**, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, glosó el oficio DPE/905/2019, de fecha 24 de mayo de 2019, por el que se adjuntó un listado de policías lesionados, escudos, cascos

¹⁷ Se tiene constancia de acuse de recibo, en el área de Presidencia y Coordinación Jurídica del H. Ayuntamiento de Escárcega, los días 9 de agosto y 19 de septiembre, ambos de 2019.

y PR 24 dañados y 8 fotografías de los daños causados al módulo del Complejo de Seguridad Pública de Escárcega y a una luminaria pública, el informe policial homologado DSP/3071/2019, firmado por José Alejandro Alcocer Quiab, Sub Oficial de Seguridad Pública Municipal, constancias en las que se exime de intervenir a la instancia municipal en la detención y traslado del quejoso.

5.50. En consecuencia, con base en todas las probanzas enunciadas, este Organismo Público Autónomo, en el expediente de mérito acreditó que Q1 fue víctima de lesiones, ocasionadas por la Policía Estatal que participó en la privación de la libertad, traslado y puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público, tal como se fundó y motivo en los incisos **5.23. al 5.41.**, del rubro de Observaciones de la presente resolución.

5.51. En virtud de todo lo expuesto, esta Comisión llega a la conclusión que Q1, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por parte, de **Agentes de la Policía Estatal**.

5.52. El quejoso, también se inconformó respecto a: *“...ya en el traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, un policía estatal me arrancó mi soguilla de plata, metiéndose a la bolsa y otro de ellos me quitó mi celular marca Samsung J8, para guardárselo entre su pantalón, asimismo, también me despojaron de la cantidad de \$1,000.00. No omito manifestar, que por decirles que no tomaran mis pertenencias,...”* (Sic); imputaciones que encuadran en la Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, consistente en **Robo**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: 1). El apoderamiento de bien mueble sin derecho; 2). Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley; 3). Sin que exista causa justificada; 4). Realizado directamente por una autoridad o servidor público o 5). Indirectamente mediante su autorización o anuencia.

5.52. Sobre este reproche, la Secretaría de Seguridad Pública, en el informe rendido a través del oficio DPE/1410/2019, de fecha 24 de agosto de 2019 (Apartado **3.10.1** de Evidencias), suscrito por el comandante Manuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, dentro del expediente de queja **724/Q-112/2019**, negó los hechos reclamados, pronunciándose de la siguiente manera:

“...3. Nombre de los servidores públicos que llevaron a cabo el traslado del presunto agraviado, a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche.

El Agente ISAI COCOM UC.

3.1. Con que finalidad fue trasladado el agraviado a dicha Dirección.

Con la finalidad de salvaguardar su integridad física, ya que aún había gente alterada en la entrada de las instalaciones y no dejaba acudir al Ministerio Público.

...

3.8. La interacción sostenida con el inconforme, durante el traslado a dicha Dirección.

El traslado se realizó a pie tierra ya que el motín fue realizado en la entrada del complejo de seguridad pública.

3.9. La ubicación asignada a Q1, dentro de la unidad oficial.

3.10 Si durante el traslado del presunto agraviado, le fue asegurada una soguilla de plata, un celular marca Samsung J8, y la cantidad de \$1,000.00 (son mil pesos 00/100 M.N.).

No fue asegurado ningún objeto personal de Q1.

3.10.1. De ser así, señale cual fue el destino de los mismos, y ante que autoridad fue puesto.

Se contesta en el punto 3.10...

4...

7. Refiera si Q1, fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado.

Q1 si fue puesto a disposición de la fiscalía general del estado.

7.1. De ser así, especifique la hora en que fue trasladado a dicha Representación Social.

Siendo las 14:45 horas. ...(Sic)

5.53. Postura que, por parte de la autoridad, no se encuentra controvertida con evidencia alguna, pues si bien, el quejoso afirmó que en el traslado fue despojado de sus pertenencias; tal afirmación resulta insuficiente para concluir que en ese lapso, los elementos de la policía, se apoderaron de los bienes, consistentes en una cadena de plata, un teléfono marca Samsung J8 y la cantidad de \$1,000.00 (SON MIL PESOS 00/100 M.N.), ya que en el expediente de mérito no obra algún otro elemento probatorio apto y suficiente, que robustezca el dicho del quejoso para aseverar que, en efecto **A)**. La preexistencia de los bienes reclamados, y **B)**. Que al momento del traslado al Complejo de Seguridad Pública Municipal de Escárcega, los servidores públicos le sustrajeron tales objetos.

5.54. Este Organismo significa que pese a los esfuerzos de investigación llevados a cabo, para encontrar algún testimonio espontáneo que robusteciera el dicho de Q1, al momento de que un Visitador Adjunto se constituyó en las inmediaciones del lugar del evento, se entrevistó a seis personas identificadas como **T1, T2, T3, T4** **T5 y T6**, quienes si bien por cuanto T1 y T5, observaron el momento de la detención y traslado del quejoso al Complejo de Seguridad Pública de Escárcega y Fiscalía General del Estado, respectivamente, ninguno de ellos hizo alusión de la existencia

previa de los bienes, ni de la falta posterior de los mismos, como tampoco **T2, T3, T4 y T6**, manifestaron algo al respecto, esto es, no les consta tal hecho, por lo que resulta aislada la versión del inconforme, sin ningún elemento de convicción que lo corrobore. (Incisos **5.14., 5.5.15. y 5.16.** del apartado de Observaciones)

5.55. En consecuencia, este Organismo Protector y Defensor de los Derechos Humanos, **NO** cuenta con elementos aptos y suficientes para aseverar que Q1, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Robo**, por parte de la Policía Estatal.

5.56. También **Q1** denunció que en el Complejo de Seguridad Pública Municipal, *“...al ingresar a los separos, los policías estatales me desnudaron, me hicieron hacer sentadillas, me alzaban del cabello, tomándome del cuello para ahorcarme, ...al ver que no reaccionaba me tiraron agua en la cara, ...para después ingresarme de nueva cuenta la celda, aventándome en un charco de orín...”* (Sic); imputación que encuadra en la violación al derecho a la igualdad y trato digno, consistente en **Tratos Indignos**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: 1). Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano; 2.). Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o 3). Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

5.57. Sobre este punto, aún cuando el H. Ayuntamiento de Escárcega no se pronunció por falta de presentación del informe de ley requisitados a través de los oficios PVG/674/2019/Q-112/2019 y PVG/894/2019/724/Q-112/2019, de fechas 17 30 de julio y 17 de septiembre de 2019 (Ver puntos 3.19 y 3.13 del apartado de Evidencias), omisión que en términos del artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tendrá el efecto de que en relación al trámite de la Queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, este Ombudsperson reconoce que en autos del expediente de mérito **724/Q-112/2019**, obra glosado el oficio DPE/1410/2019, del Director de la Policía Estatal, identificando al Agente de la Policía Municipal que se encargó de la custodia del quejoso, en los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, documental en la que se registró lo siguiente:

“...4. Nombre de los servidores públicos que se encargaron de la custodia de Q1, durante su permanencia en la Dirección de seguridad pública, vialidad y tránsito municipal de Escárcega.

*El agente **JORGE CEL CHAN**, oficial de cuartel, fue el encargado de la custodia de Q1, durante su permanencia en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, ...*

5. Señale, si Q1 fue objeto de revisión corporal u ocular superficial exterior, de ser así precise:

Si se le realizó una revisión de personas, previniendo que oculte entre sus ropas o que llevara adherido a su cuerpo instrumentos, objetos o productos, con motivo de su seguridad y el de terceras personas.

5.1. *El nombre de los servidores públicos que la practicaron.*

El agente JORGE CEL CHAN, fue el servidor público que practicó la inspección de persona.

5.2. *El lugar específico, en el que se practicó.*

Se realizó en el pasillo de las celdas.

5.3. *La causa de la misma,*

Se realizó por su seguridad y la de terceras personas.

5.4. *Si durante dicha revisión le fue ordenado que se despojara de sus prendas de vestir.*

Durante la revisión no se despojó de sus prendas de vestir.

5.5. *En caso de ser afirmativo, exprese los elementos jurídicos que motivaron tal proceder.*


De conformidad con el artículo 251 fracción III y IV del código nacional de procedimientos penales.

5.6. *Indiquen, para que efectos le tomaron fotografías al agraviado.*

Para su registro y llenado de IPH.

6. *Informe, si Q1, sufrió pérdida del conocimiento, durante su permanencia en las instalaciones de la citada Dirección de Seguridad Pública. De ser así, señale:*

Q1, durante su permanencia en las instalaciones de la dirección de seguridad pública no sufrió pérdida de conocimiento. ...” (Sic).

5.58. Esta Comisión Estatal con el propósito de allegarse de indicios idóneos para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado¹⁸, el envío de copia del libro de detenidos, de fecha 11 de marzo de 2019, con motivo de los hechos ocurridos el 11 de marzo de 2019, aproximadamente a las 13:30 horas, en las inmediaciones del Complejo de Seguridad Pública Municipal de Escárcega por motivo de los hechos de violencia, obteniéndose con dicho documento¹⁹, las direcciones de las personas que junto con Q1, fueron privados de la libertad, por lo que un Visitador Adjunto, constituido en la calle 51 por 24 de la Colonia Esperanza, de Escárcega, Campeche, el día 19 de septiembre de 2019, recabó el testimonio de T5, quien externó que: *“...fui detenido por elementos de la Policía Estatal en una manifestación que se encontraban realizando los mototaxistas, cabe señalar que no me encontraba participando, sólo que en ese momento pasaba por aquel lugar* 

¹⁸ Oficio PVG/673/2019/724/Q-112/2019, de fecha 30 de julio de 2019, suscrito por la Primera Visitadora General de la Comisión Estatal, por el que requirió la rendición de un informe de ley como autoridad imputada.

¹⁹ Oficio 667/DSPVTME/2019, de fecha 22 de agosto de 2019, signado por el Comandante Francisco Huchín Canul, Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, por el que anexó lista de detenidos, entre los que se aprecia el nombre del quejoso y de T5, como las direcciones de ambos.

porque me dirigía a casa de un pastor de la Iglesia al que asisto, posterior a ser detenido fui trasladado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en ese lugar permanecí dos horas aproximadamente, cabe señalar que no fui agredido por los agentes, posteriormente fui trasladado en un vehículo que conozco como Tango...” (Sic).

5.59. Es de resaltarse que, al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello por lo que la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona, con la finalidad de preservar la condición física y mental de todo detenido por su probable participación en un hecho delictivo.

5.60. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia²⁰.

5.61. También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en el punto 221²¹, ha pronunciado lo siguiente: *“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas recluidas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”*

5.62. Asimismo, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el Principio XXI de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero: *“...que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”*; el segundo alude que: *“..los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus*

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

²¹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas...”; el tercero señala que, Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad... y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales; el cuarto y quinto refieren: “...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas ...”.

5.63. Ahora bien, de lo asentado en las constancias expuestas, se aprecia que Q1 fue objeto de revisión, por el encargado del cuartel de la Policía Municipal de Escárcega, justificando el actuar en la protección de la persona quejosa, que se encontraba bajo su custodia y el de terceras personas, negando que se haya pedido a Q1, despojarse de sus ropas; remitiéndose al artículo 251, fracciones III y IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se enlistan las actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez del Control, como la inspección de personas y la revisión corporal.

5.64. En ese contexto, al tenor del marco normativo en la materia, podemos aseverar que la Policía Municipal, bajo el encargo de proteger la integridad física y psicológica de la persona quejosa, durante su estancia en los separos del Complejo de Seguridad Pública de Escárcega, se encuentra facultada para practicar revisiones corporales e inspección de personas, diligencia que aceptó haber realizado, aduciendo que en la misma se condujo con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

De esta forma, además del dicho del quejoso, este Organismo Constitucional no cuenta con base objetiva que demuestre que Q1 fue víctima de acciones que atentaran contra su dignidad por parte de la Policía Municipal, como que lo desnudaran, le hicieran hacer sentadillas, le tiraran agua en la cara y lo aventaran en un charco de orín, toda vez que de la declaración de T5, no se obtiene algún indicio al respecto; por lo tanto, este Organismo al analizar el total de las pruebas que componen el expediente de mérito, **No** puede afirmar que el peticionario fue objeto de **Tratos Indignos**.

5.65. Este Organismo Público de Protección a Derechos Humanos advirtió que Q1, en su denuncia refiere que la autoridad que intervino en su detención y traslado

ignoró su condición de menor de edad y lejos de proporcionarle protección especial, en un ejercicio desproporcionado de poder le ocasionó violaciones a derechos humanos, imputación que encuadra en la **Violación a los Derechos del Niño, particularmente a Vivir libres de Violencia.**

5.66. La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su preámbulo consideró que los niños requieren: “protección y cuidado especiales” y en el artículo 3.1 adoptó que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas (...) una consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño”.

5.67. La “Observación General 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, del 29 de mayo de 2013, en su artículo 3, párrafo 1 regula que “La plena aplicación del concepto del interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana (...)”.

5.68. Los ordenamientos nacionales e internacionales establecen en términos generales que el normal desarrollo de los niños y niñas abarca los aspectos físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, aunado a que, atendiendo al principio del interés superior de la niñez, se debe garantizar su desarrollo óptimo.

5.69. Es oportuno subrayar que, los niños tienen el derecho a que se le asegure su desarrollo pleno e integral, para formarse física, emocional, social y moralmente, en un entorno de seguridad, con condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo, los cuales se encuentran reconocidos en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 y 45 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que en su conjunto, reconocen los derechos de los menores de edad a que sean respetados en su dignidad humana.

5.70. Ahora bien, atendiendo al principio de interdependencia, que consiste en que todos los derechos humanos se encuentren vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta otros derechos, se tiene que en el presente caso, la conducta desplegada por parte de la autoridad responsable, en contra de Q1,

impactan de manera exponencial en su persona, ante las condiciones de vulnerabilidad por minoría de edad.

5.71. Lo anterior se aduce puesto que, si bien la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el oficio DPE/1410/2019, negó los hechos que se le atribuyen, señalando como se ha estudiado en los incisos **5.18. al 5.54.** del apartado de Observaciones, que las lesiones de la persona quejosa fueron ocasionadas porque se resistió a la detención por lo que empleó la fuerza y que al intentar huir el quejoso se “cayó” del techo de la casa de T1; por parte de este Ombudsperson Estatal, se acreditó con las pruebas presentadas, los elementos de convicción y las diligencias practicadas, enunciadas y desahogadas en el expediente en que se actúa que, la persona quejosa, de 15 años de edad, al día de los hechos, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por parte de la Policía Estatal, lo que a su vez implicó la transgresión de otros derechos en su agravio, referente a la desprotección por parte de esa autoridad, traducidos en daños físicos y psicológicos en el quejoso, por la violencia de la que fue objeto.

5.72. Sobre este punto, es oportuno subrayar que la Policía Estatal, como elemento de seguridad, al ser la primera autoridad que interactuó con el quejoso durante la detención y posterior traslado, tenía la obligación de ofrecer un trato con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano a la persona quejosa, ante la posición especial de garante, con respecto a los derechos de las personas detenidas, y en especial atendiendo a su minoría de edad; advirtiéndose en autos del expediente de mérito, un proceder contrario por parte de dicha autoridad, que evidentemente repercutió en el estado psicofísico y la percepción personal de seguridad, vulnerando los derechos del quejoso, protegidos y definidos por tratarse de integrante de grupos especialmente vulnerables.

5.73. En consecuencia, después de realizar un análisis exhaustivo de las pruebas que conforman el expediente de mérito, esta Comisión de Derechos Humanos, estima que existen medios probatorios que producen convicción sobre los hechos que implican desprotección, y atentan contra la integridad física y mental de Q1; por consiguiente, este Ombudsperson, arriba a la determinación de que el quejoso, **fue víctima de la Violación a los Derechos del Niño, particularmente a Vivir libres de Violencia**, por parte de la Policía Estatal.

6.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el Procedimiento de Investigación que se analiza, se concluye que:

6.1. Que Q1, **no** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública.

6.2. Que Q1, **no** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Robo**, por parte de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

6.3.- Que Q1, **no** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Tratos Indignos**, por parte de la Policía Municipal de Escárcega.

6.4.- Que se **acreditó** la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, particularmente a **Vivir libres de Violencia**, atribuida a la Policía Estatal.

6.5.- Que **se acreditó** la violación a derechos humanos, consistente en **lesiones**, atribuida a elementos de la Policía Estatal.

6.6. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Q1, la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**.

6.7. Por tal motivo, y toda vez que en la sexta sesión de Consejo, celebrada con fecha 19 de noviembre de 2020, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, con el objeto de lograr una reparación integral, se formulan en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al H. Ayuntamiento de Escárcega, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

7.1. Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:


PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos consistente en Lesiones y Violación a los Derechos del Niño, particularmente a Vivir libres de Violencia, en agravio de Q1”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de


seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la transgresión a sus derechos fundamentales.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos a Q1, específicamente por Lesiones y Violación a los Derechos del Niño, particularmente a Vivir libres de Violencia, que establece la Ley General de Víctimas, y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita, en consecuencia, que se proceda a la inscripción del antes citado quejoso al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

7.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se requiere:

TERCERA: Que con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos, y en su caso, finque responsabilidad administrativa al Agente de la Policía Estatal, **Isaí Cocom Uc**, y a quienes resulten responsables, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en Lesiones y Violación a los Derechos del Niño, particularmente a Vivir libres de Violencia, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

CUARTA: Que se diseñe e imparta un curso práctico sobre técnicas de sometimiento y control de personas, apegados a los parámetros establecidos por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, dirigido a los agentes estatales y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite  su cumplimiento.

QUINTA: Que se instruya a todos los elementos de esa Secretaría, la diferencia teórica y práctica entre: “niveles del uso de la fuerza”, y “técnicas para el uso de la fuerza”, acreditando el contenido de la orden, y la notificación que se haga de  la misma.

AL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA:

7.3. Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que con fundamento en los artículos 59²² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 78²³ del Reglamento Interno que la rige, se solicita al H. Ayuntamiento de Escárcega, que inicie procedimiento al servidor público responsable de la obligación dar contestación a los requerimientos de información que solicite la Comisión Estatal, e informe sobre las medidas o sanciones disciplinarias que le fueron impuestas dada la omisión en que incurrió. (ver incisos 3.9 y 3.13 de Evidencias e incisos 5.49 y 5.57. de Observaciones)

7.4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la Secretaría de Seguridad Pública y al H. Ayuntamiento de Escárcega, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación, y en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos recomendatorios.

7.5. Que esta Recomendación, acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que

²² “Artículo 59.- La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice la Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.”

²³ “Artículo 78.- Cuando una autoridad o servidor público deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión Estatal, en más de dos ocasiones diferentes, el Organismo recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso, que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente, de acuerdo con el procedimiento que corresponda.”

se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.6. Que en caso de que, la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

7.7. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome, a su vez, las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.8. Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad, se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendarios, por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.

